

RELATO
SECCIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL
(AADI)
“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y VULNERABILIDADES”

Octubre de 2025

UNA RELECTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN CLAVE DE
“VULNERABILIDAD”

Por Luciana B. Scotti*

Resumen

La noción de vulnerabilidad, un concepto de origen no jurídico, ha sido, sin embargo, analizado por diversas ramas del Derecho, en especial el Derecho Civil y el Derecho de Familia (o de las Familias). Sin embargo, no ha sido objeto de desarrollo ni profundización en el Derecho internacional privado argentino. No obstante, la propia esencia o naturaleza de esta disciplina, atravesada por el fenómeno de la “frontera” aporta, en sí misma, una dosis significativa de vulnerabilidad que se suma a la situación o condición de muchas personas.

De allí, que resulte de suma relevancia analizar cómo condiciona, modifica o matiza esta noción de vulnerabilidad a la Teoría General del Derecho internacional privado. En especial, procuraremos responder al interrogante sobre la adecuación de las técnicas y mecanismos propios de la materia, y su caso, la necesidad de reinterpretarlos para una protección más completa de los derechos humanos de los sujetos (especialmente) vulnerables.

Palabras clave: Vulnerabilidad – Grupos y sujetos vulnerables – Derecho internacional privado.

Abstract

* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado y Profesora Adjunta de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Secretaria de Investigación, Facultad de Derecho, UBA. Vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Subdirectora de la Maestría en Derecho Internacional Privado (UBA). Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

The notion of vulnerability, a concept of non-legal origin, has nevertheless been analyzed by various branches of law, particularly Civil Law and Family Law. However, it has not been the subject of development or in-depth study within Argentine Private International Law. The very nature of this discipline—intertwined with the phenomenon of the "border"—introduces a significant degree of vulnerability that often compounds the condition of many individuals.

Thus, it becomes highly relevant to examine how this concept of vulnerability influences, modifies, or nuances the General Theory of Private International Law. This study seeks to address whether the traditional techniques and mechanisms of this field are adequate, or whether they require reinterpretation to ensure more comprehensive protection of the human rights of (especially) vulnerable individuals.

Keywords: Vulnerability; Vulnerable groups and individuals; Private International Law.

I. Introducción

La necesidad de garantizar los derechos humanos ha revolucionado al Derecho internacional privado (DIPr) clásico, que ha dejado de pretender su consabida neutralidad y abstracción, en búsqueda del resguardo de valores universalmente reconocidos.

A partir del Siglo XX, tal como describe Najurieta, “la sociedad reflejó el surgimiento de nuevas formas de vida de familia, la convicción sobre la igualdad de derechos reconocidos a todas las personas humanas sin discriminación; el reconocimiento de derechos civiles a las mujeres, el auge del reconocimiento de la esfera de la libertad y autonomía de toda persona, incluso de los niños y de las personas con capacidades restringidas; y la exigencia jurídica de nivelación a fin de asegurar la igualdad de oportunidades a los más vulnerables”¹.

En este contexto, precisamente, irrumpe la noción de “vulnerabilidad” y de allí, la calificación de ciertas personas, como “vulnerables”, “especialmente vulnerables”, en “situación” o “condición de vulnerabilidad”.

Es evidente que el concepto de vulnerabilidad se ha introducido fuertemente en el ámbito de los Derechos Humanos y desde allí, el Derecho Civil y en especial el Derecho de Familia (o de las Familias) se han hecho eco de la expresión y ha dado lugar a interesantes trabajos y debates. Sin embargo, ¿ha alcanzado a penetrar al Derecho internacional privado?

Al respecto, Uzal manifiesta que: “la internacionalidad, en sí misma, es un factor de vulnerabilidad y que es por ello, que en los casos iusprivatistas multinacionales las situaciones se ven agravadas, potenciadas, cuando se ven involucrados personas, sean mujeres u hombres —ambos géneros—, niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, migrantes, personas sujetas a trata, sujetos sintientes, etc. que, ya de por sí, por estar en esa condición merecen especial atención del DIPr., aunque, generalmente, los derechos nacionales aparecen

¹ NAJURIETA, María Susana, “Principios y aportes metodológicos perdurables del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889”, en FRESNEDO de AGUIRRE, Cecilia y LORENZO IDIARTE, Gonzalo (coords.), *130 Aniversario. Tratados de Montevideo de 1889. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Fundación de Cultura Universitaria, 2029. p. 113.

insuficientes para brindar adecuada y efectiva respuesta a este tipo de problemas, de difícil prevención y más difícil solución”².

En efecto, la propia internacionalidad, característica definitoria de los casos del DIPr, puede constituirse en sí misma en un factor multiplicador de vulnerabilidad.

Ante dicha afirmación, advertimos que nuestra disciplina como tal, así como el Sistema de Derecho internacional privado argentino cuentan con una serie de herramientas jurídicas para facilitar el ejercicio de derechos de los sujetos especialmente vulnerables.

En síntesis, el presente análisis tiene como finalidad examinar y reflexionar sobre las diversas técnicas de regulación del Derecho internacional privado, evaluando su idoneidad y suficiencia —o la falta de ella— para garantizar la protección efectiva de los derechos de estas personas, así como para brindarles un tratamiento diferenciado y más protector.

Con ese objeto, podemos formular una serie de interrogantes - guía:

- ¿La internacionalidad en sí misma de las situaciones privadas que regula el Derecho internacional privado genera una especial vulnerabilidad? ¿al adicionarse a la situación de vulnerabilidad de ciertas personas las convierte en sujetos hipervulnerables?
- ¿Las teorías y categorías jurídicas sobre vulnerabilidad condicionan a los métodos y técnicas del Derecho internacional privado?
- ¿Resultan suficientes las herramientas con que cuenta el Derecho internacional privado para dar respuestas a los casos multiconectados que involucran a personas vulnerables?
- ¿El Derecho internacional privado argentino en particular tiene respuestas idóneas y eficaces para proteger a las personas vulnerables en las situaciones familiares?
- ¿Cuáles son los límites y riesgos de invocar la vulnerabilidad en el Derecho internacional privado?
- ¿Qué tensiones surgen entre la protección de la persona vulnerable y principios clásicos del DIPr, como la autonomía de la voluntad, la certeza jurídica o la neutralidad del método conflictual?
- ¿Existen criterios uniformes en el plano internacional o regional para armonizar la protección de vulnerables en situaciones privadas internacionales?

El presente relato parte del reconocimiento de los derechos humanos como núcleo del orden jurídico contemporáneo y como eje orientador de la interpretación y aplicación del Derecho.

En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos tiene el objetivo de proteger los derechos de todas las personas y grupos, pero especialmente de los más desaventajados: “la concepción contemporánea de los derechos humanos se fundamenta en la consideración de los

² UZAL, María Elsa, “El derecho internacional privado hoy y sus nuevos desafíos”, en *La Ley* 08/08/2023, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1848/2023, p. 16.

seres humanos como sujetos frágiles, interdependientes y necesitados de protección tanto frente a otros individuos como al Estado”³.

II. Presupuesto fundamental: la inescindible articulación entre Derecho internacional privado y Derechos Humanos

La conexión entre el Derecho internacional privado y los Derechos Humanos se hace evidente en los procesos legislativos, interpretativos y judiciales de cada caso concreto.

Los derechos humanos han conmovido incluso al clásico paradigma conflictual, exigiendo la modificación de puntos de conexión, buscando resultados a través de normas materialmente orientadas, constituyéndose en el corazón del orden público internacional. En tal sentido, Oyarzábal afirma: “the international standards of human rights provide a basis for the public policy exception (*ordre public*) against odious foreign law, either directly originating in international law or indirectly as embedded in national constitutions and domestic legislation”⁴.

Como bien señala Dreyzin de Klor, los Tratados de Derechos Humanos “son marco de toda sentencia - a nivel occidental - y la interpretación pasa a ser una fuente de derecho necesaria para avanzar en soluciones justas para los casos concretos que se presentan diariamente en los estrados judiciales”⁵.

En similar inteligencia, Boggiano sostiene que se produce una infiltración de los derechos humanos en el Derecho internacional privado basado, esencialmente, en que el derecho humano a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos y las garantías procesales serán respetados y observados ante los tribunales de cualquier lugar⁶.

En efecto, la lectura del DIPr actual se realiza en clave de derechos humanos: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia, los derechos de los consumidores, el interés de los adultos vulnerables, los derechos fundamentales de los migrantes, los derechos de las mujeres y la perspectiva de género⁷, entre otros, se erigen en guías ineludibles para aproximarse a la solución de un caso privado multinacional.

A su turno, el Instituto de Derecho Internacional (IDI) con sede en Ginebra aprobó una importante Resolución el 4 de septiembre de 2021 sobre “Los derechos de la persona humana y el Derecho internacional privado”⁸, entendiendo que esta disciplina puede contribuir a la interpretación y a la implementación de los derechos humanos, garantizando el respeto de la

³ LA BARBERA, Mariacaterina, “La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 62, pp. 238. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>

⁴ OYARZABAL, Mario, “The Influence of Public International Law upon Private International Law in History and Theory and in the Formation and Application of the Law”, *Recueil des cours*, Vol. 428, 2023, p. 214.

⁵ DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Derechos Humanos, Derecho internacional privado y activismo judicial” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albrema, 2013. Cita: elDial.com - DC1A58.

⁶ BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.

⁷ Un análisis del DIPr argentino de fuente interna con perspectiva de género, puede consultarse en particular: HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado y anotado con perspectiva de género*, Tomo 14 (disposiciones de DIPr bajo la coordinación de Nieve Rubaja), Buenos Aires, Ediciones del Sur, 2023 (comentarios de Paula ALL, Emilia GORTARI WIRZ, Carolina HARRINGTON, Carolina D. IUD; Nieve RUBAJA, Ana B. ZACUR)

⁸ Disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2021/09/2021_online_04_fr.pdf [Consulta: 21-08-2025].

pluralidad de tradiciones, culturas y sistemas jurídicos. En tanto, que entre los “Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia”⁹ (Principios TRANSJUS), adoptados en Buenos Aires, en 2016 por la Asociación Americana de Derecho internacional privado, encontramos en primer lugar al Principio de “máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia”, de acuerdo al cual, cada Estado debe establecer y aplicar sus reglas de procedimiento procurando garantizar al máximo los derechos humanos y en especial el derecho de acceso a la justicia.

Evidentemente, los derechos humanos ejercen una creciente influencia en el DIPr. Al respecto, Santos Belandro distingue, por un lado, “una influencia anticipada y suave, modificando las categorías existentes, remodelándolas o creando otras nuevas, influyendo sobre el número y funcionamiento de los puntos de contacto, estableciendo directivas materiales o sustantivas sobre la regla de conflicto, alterando en cierta forma, su función tradicional de una pura localización”. Por otro lado, se observa “una influencia fuerte, decidida, frontal tanto sobre las concepciones del foro acerca de los mentados derechos, así como sobre el Derecho extranjero designado como aplicable por la regla de conflicto”. Frente a este escenario, el Derecho internacional privado ha recurrido a su arsenal metodológico: autonomía de la voluntad, adaptación, aceptación de derechos adquiridos en el extranjero y, especialmente, la excepción de orden público internacional, entendida con un enfoque distinto al tradicional¹⁰.

Realizadas estas consideraciones, podemos ingresar de lleno a la noción de vulnerabilidad.

III. Vulnerabilidad: un enfoque jurídico y multidimensional

Hughes Fulchiron recuerda que “Vulnus, vulneris, etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina, que significa herida, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada o afectada. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección de cuidado y de atención”¹¹.

Sin embargo, la noción de vulnerabilidad no es, en su origen, una categoría jurídica. Pero en los últimos años, podemos encontrar este concepto tanto en los sistemas nacionales como en los internacionales, de la mano principalmente del respeto de derechos fundamentales. En esta inteligencia, Fulchiron advierte que “la noción de vulnerabilidad no es una noción jurídica si se la toma en el sentido estricto; pero esta situación de vulnerabilidad es a la vez objetiva y subjetiva (ya que su sentido le adviene de la mirada que los otros o que la sociedad depositan en la persona vulnerable y sobre la necesidad de protección que consecuentemente se despierta), ha adquirido poco a poco una dimensión jurídica”¹².

⁹ Disponibles en: <https://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2018/08/ASADIP-TRANSJUS-ES-FINAL18.pdf> [Consulta: 21-08-2025].

¹⁰ BELANDRO SANTOS, Ruben, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado (Un análisis de su influencia recíproca)*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2018, p. 99.

¹¹ FULCHIRON, Hugues, “Acerca de la vulnerabilidad y de las Personas vulnerables”, en BASSET, Ursula, FULCHIRON, Hugues, BIDAUD-GARON, Christine y LAFFERRIÈRE, Jorge N. (dirs.), *Tratado de vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 3.

¹² *Ibidem*.

Dicha dimensión se ha expresado principalmente a través de normas de *soft law*. En efecto, de acuerdo a las ya célebres Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad¹³, para ponderar la situación de vulnerabilidad de un sujeto: “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”¹⁴.

Estas reglas, tal como señala Graciela Medina: “centran el eje conceptual de la vulnerabilidad en el impedimento que implica para determinadas personas acceder y ejercitar con plenitud los derechos ante el sistema de justicia de un determinado Estado. Lo que implica ver a la vulnerabilidad desde un contexto relacional”¹⁵.

A su turno, el Informe sobre Desarrollo Humano de 2014 “Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia”, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) reconoce como supuestos de vulnerabilidad la edad o estado de salud, los recursos, condición social o cultura, la falta de igualdad de oportunidades, las limitaciones para satisfacer ciertas necesidades, la desnutrición y enfermedad, la falta de acceso a los servicios públicos, la marginación, entre otros¹⁶.

Asimismo, los 17 Objetivos (y sus respectivas Metas) del Desarrollo Sostenible (ODS – Agenda 2030)¹⁷ se refieren explícita o implícitamente al deber de velar por los derechos de las personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, coincidimos con Basset quien sostiene que la vulnerabilidad es una perspectiva, “un eje transversal de análisis y aplicación de los derechos humanos fundamentales”. La autora explica que: “Si la igualdad es el norte al que aspira el derecho para colocar a los sujetos en idéntico pie en el ámbito de los intercambios familiares y sociales, los nuevos contextos sociales y culturales exigen nuevos instrumentos de corrección de la desigualdad (...) No se trata de una aproximación ‘victimista’ del derecho, sino de una perspectiva constructiva y reparadora, empoderadora y equiparante”¹⁸.

¹³ Las Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad son un conjunto de disposiciones (100 reglas) que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. En Argentina las 100 Reglas de Brasilia fueron incorporadas por la Acordada 5-2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹⁴ Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

¹⁵ MEDINA, Graciela, “Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza”, en *La Ley* 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - *La Ley* 2017-F, 663. Cita Online: AR/DOC/2970/2017.

¹⁶ Disponible en: <https://www.undp.org/es/publicaciones/informe-sobre-desarrollo-humano-2014> [Consulta: 21-08-2025].

¹⁷ El 25 de septiembre de 2015, los líderes mundiales, en el seno de la Organización de Naciones Unidas, adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Disponibles en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> [Consulta: 21-08-2025].

¹⁸ BASSET, Úrsula, “La vulnerabilidad como Perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos”, en BASSET, Úrsula, FULCHIRON, Hugues, BIDAUD-GARON, Christine y LAFFERRIÈRE, Jorge N. (dirs.), *Tratado de vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, p. 19.

Es decir, la vulnerabilidad se manifiesta como un concepto transversal que permite “recomponer nuestro derecho y recomponerlo (otra razón de su éxito) en torno al individuo y no a partir de categorías preestablecidas. Es, entonces, una doble ventaja: aprehender de otra manera la realidad... y recentrar el derecho sobre el individuo y recomponerlo en torno al individuo y sus derechos y libertades, lo que asegura la buena estrella de la noción”¹⁹.

Como bien afirma Díaz Cordero, “cuando se habla de perspectiva de vulnerabilidad se hace referencia a que la percepción de una vulnerabilidad en el caso concreto, que obliga al operador jurídico a una intervención favorable hacia esa vulnerabilidad relativa. No es otra cosa que el principio favor *debilis*, que puede operar en forma hermenéutica o correctiva”. Añade que, como toda perspectiva, obliga al operador a que, cuando hubiera dos o más interpretaciones posibles de un precepto, aplicar aquel que sea más favorable al sujeto vulnerable²⁰.

Ante la situación o condición de vulnerabilidad, entonces, el Derecho debe asumir una responsabilidad especial. En efecto, tal como Sosa señala: “La vulnerabilidad del sujeto demanda una tutela diferenciada, eliminar todo valladar que impida, dificulte, el ejercicio del derecho del que es titular. Impone un deber de prevención por parte de la judicatura como último eslabón del control de convencionalidad interno”²¹.

Esta protección diferenciada, en definitiva, se funda en un mandato constitucional para nuestro país: el artículo 75 inc. 23 CN²². Ya en 1984, la Corte Interamericana sostuvo en su Opinión Consultiva N° 4: “Existen en efecto ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico sin que tales situaciones contraríen la justicia. No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma a la dignidad humana”²³.

Por último cabe advertir que existen factores multiplicadores de vulnerabilidad. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha puesto de relieve que la vulnerabilidad puede agravarse si hay factores que se añaden unos a otros. Por ejemplo, la vulnerabilidad de una niña de sexo femenino se multiplica cuando es separada de su familia y como no adquiere por sí sola el ejercicio de los derechos, sino acompañada por su familia, esa separación supone una vulnerabilización que, probablemente tenga efectos permanentes en la vida de esa niña^{24 25}.

¹⁹ FULCHIRON, Hugues, *op. cit.*, p. 4.

²⁰ DIAZ CORDERO, Agustina, “¿Hacia un test de vulnerabilidad? La perspectiva de vulnerabilidad en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *elDial Doctrina. Derecho Civil*, 8 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?base=50&id=15431&t=d [Consulta: 10-05-2025].

²¹ SOSA, Guillermina Leontina, “Hacia una teoría de la vulnerabilidad”, en *La Ley* 16/04/2019, 16/04/2019, 1 - *La Ley* 2019-B, 939 - *DFyP* 2019 (junio), 28/06/2019, 137. Cita Online: AR/DOC/800/2019.

²² Art. 75 inc. 23 CN: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

²³ CIDH, OC N° 4, 19/01/1984, párr. 56.

²⁴ CIDH, “Caso Contreras y otros c. El Salvador”, 31/08/2011.

²⁵ El art. 9 de la Convención de Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, suscripta el 9 de junio de 1994, nos ilustra al respecto cuando dispone que, para la adopción de medidas específicas, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de

El caso “María y otros vs. Argentina”²⁶ de la Corte Interamericana constituye un ejemplo paradigmático de cómo la vulnerabilidad se manifiesta y se multiplica en contextos de violencia institucional y familiar. En este fallo, la Corte regional enfatizó la situación de extrema fragilidad de las víctimas, destacando que no solo se encontraban expuestas a violaciones de derechos individuales, sino que su vulnerabilidad se veía intensificada por múltiples factores interrelacionados. En línea con lo señalado en el párrafo precedente, Corte subrayó que era una niña, con escasos recursos económicos, embarazada y proveniente de una situación de violencia familiar. Estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación confluyeron en forma interseccional, causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores.

III.1 Evolución de la vulnerabilidad como categoría jurídica

El concepto de vulnerabilidad ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas, pasando de ser una noción vinculada a la carencia económica o física, para convertirse en una categoría jurídica clave para la interpretación y aplicación del Derecho.

En efecto, la noción de vulnerabilidad ha dejado de ser un concepto moral, filosófico o médico para constituirse en un criterio jurídico y político de acción internacional. Se trata de un término omnipresente que expresa una condición de fragilidad inherente al ser humano, agravada por factores sociales, ambientales o institucionales²⁷.

A partir del análisis del uso creciente del vocabulario “vulnerable/ vulnerabilidad” en los instrumentos y decisiones internacionales, Perrakis llega a la conclusión que su empleo refleja una mutación del discurso de los derechos humanos, que pasa de la igualdad formal al reconocimiento de diferencias y necesidades especiales²⁸.

La incorporación del concepto de vulnerabilidad al Derecho internacional de los Derechos Humanos ha sido progresiva, adquiriendo una importancia creciente. Si bien podríamos acordar que, desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la vulnerabilidad es un concepto implícito en el discurso de los derechos humanos, desde los años noventa se ha hecho cada vez más frecuente la referencia expresa a esta noción en normas internacionales.

En tal sentido, cabe mencionar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares, aprobada el 18 de diciembre

edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

²⁶ El 22 de agosto de 2023, la Corte Interamericana dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de múltiples derechos en el marco de un proceso administrativo y judicial que implicó la separación del niño Mariano de su madre, María, quien tenía 13 años al momento del parto, y su permanencia con una familia distinta a la de origen durante más de ocho años, hasta la actualidad. La Corte concluyó que se habían vulnerado los derechos a la vida familiar, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de María, de su madre y de Mariano. Asimismo, declaró la violación de los derechos de la niñez en perjuicio tanto de María como de Mariano. Adicionalmente, la Corte consideró que el Estado había vulnerado el derecho a la integridad personal, a la igualdad y a vivir libre de violencia en perjuicio de María, así como el derecho a la identidad de Mariano. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf [Consulta: 21-08-2025].

²⁷ PERRAKIS, Stelios, “La protection internationale au profit des personnes vulnérables en droit international des droits de l’homme”, en *Recueil des cours*, tomo 420, pp. 9-497.

²⁸ *Ibidem*.

1990²⁹, que se refiere en su preámbulo a la situación de vulnerabilidad en la que con frecuencia se encuentran los trabajadores migrantes y sus familiares debido, entre otros, a su lejanía del país de origen y a las dificultades que encuentran en el país donde trabajan.

A su turno, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000³⁰ reconoce expresamente “las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo” (preámbulo). En el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía aprobado en la misma oportunidad³¹, los Estados manifiestan su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución. Reconocen que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y se expresan preocupados por los factores que contribuyen a esta lamentable realidad: “en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños” (preámbulo).

Asimismo, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada el 20 de diciembre de 2006³², establece que los Estados partes podrán establecer circunstancias agravantes en los casos de deceso de las personas desaparecidas o desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidad u otras personas particularmente vulnerables (art. 7 b).

Por otro lado es dable señalar que la jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos ha contribuido de manera decisiva a consolidar esta visión. En este sentido, Marie Rota analiza comparativamente cómo las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos emplean el concepto de vulnerabilidad en su jurisprudencia. Ambas recurren cada vez más a esta noción, pero desde filosofías jurídicas y de derechos humanos diferentes. Su estudio demuestra que, aunque comparten un objetivo común —la resiliencia de las personas o grupos afectados—, divergen en la forma de concebir y aplicar la vulnerabilidad: liberal, en el caso de la Corte Europea; social, en el caso de la Corte Interamericana.

En efecto, siguiendo a la autora, en el sistema europeo, el concepto comenzó a mencionarse en los años 1980 y ha sido citado en cientos de decisiones (más de 700 menciones según Rota). En cambio, en el sistema interamericano, su uso comenzó en 1997, pero se volvió sistemático y central en la argumentación judicial, especialmente en casos sobre grupos históricamente marginados. Ahora bien, mientras que la Corte Europea de Derechos Humanos adopta una visión individualista de la vulnerabilidad (mantiene una lógica liberal de derechos, donde la vulnerabilidad se usa como argumento para ajustar la proporcionalidad de las

²⁹ Aprobada por Resolución A/RES/45/158 de la Asamblea General de la ONU.

³⁰ Aprobada por Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General de la ONU.

³¹ Aprobada por Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General de la ONU.

³² Aprobada por Resolución A/RES/61/177 de la Asamblea General de la ONU.

obligaciones estatales, sin alterar el paradigma general de igualdad formal); la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopta una concepción social y estructural de la vulnerabilidad pues utiliza el concepto como herramienta para construir una igualdad sustantiva, reforzando el deber estatal de remover obstáculos estructurales³³.

En similar sentido se pronuncia Perrakis para quien la Corte Europea reconoce vulnerabilidades históricas (minorías, personas privadas de libertad, migrantes, mujeres), mientras que la Corte Interamericana va más allá: vincula vulnerabilidad con discriminación estructural y exige medidas de reparación integral³⁴.

En síntesis, en el ámbito interamericano, podemos apreciar la evolución del concepto de vulnerabilidad a través de la jurisprudencia de la Corte. Desde la Opinión consultiva 18/03 (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados)³⁵, donde se afirmó por primera vez que la vulnerabilidad no deriva de la persona, sino de las condiciones que la sociedad impone. Posteriormente, casos como “González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (2009)³⁶, “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2012)³⁷ o “Cuscul Pivaral vs. Guatemala” (2018)³⁸ profundizaron en la idea de que la vulnerabilidad es producto de estructuras discriminatorias que el Estado tiene el deber de remover mediante políticas y medidas de acción positiva.

En esta línea evolutiva, no podemos soslayar la reciente la Opinión consultiva 31/25³⁹, emitida a pedido de la República Argentina pues constituye un paso cualitativo al integrar la vulnerabilidad al núcleo del derecho al cuidado, reconociendo que todas las personas, en algún momento de su vida, se hallan en situación de dependencia y, por tanto, requieren protección. No obstante, el Tribunal enfatiza la existencia de grupos que demandan protección reforzada, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que padecen enfermedades graves o crónicas. Al reconocer el cuidado como derecho autónomo y como deber jurídico colectivo, la Corte articula un nuevo estándar interamericano de protección reforzada, en el que la dignidad y la interdependencia se erigen como fundamentos de la igualdad sustantiva y de la justicia social.

III.2. Clasificaciones y dimensiones de la vulnerabilidad

La doctrina especializada ha elaborado diversas clasificaciones del concepto de vulnerabilidad. Estas tipologías no son excluyentes, pero permiten entender la complejidad del fenómeno.

Por un lado, la vulnerabilidad universal parte del reconocimiento de que todos los seres humanos, en algún momento de sus vidas, pueden encontrarse en situaciones de dependencia, fragilidad o necesidad de apoyo. Por otro lado, la vulnerabilidad situacional refiere a contextos

³³ Véase: ROTA, Marie, “La vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne et de la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 39-46. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382> [Consulta: 21-08-2025].

³⁴ PERRAKIS, Stelios, *op.cit.*, p. 89 y ss.

³⁵ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm [Consulta: 25-09-2025].

³⁶ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Consulta: 25-09-2025].

³⁷ Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf [Consulta: 25-09-2025].

³⁸ Disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-cuscul-883977564> [Consulta: 25-09-2025].

³⁹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm [Consulta: 25-09-2025].

específicos que colocan a ciertas personas en mayor riesgo que otras, ya sea por factores sociales, culturales, económicos, políticos o jurídicos. Ejemplos comunes son la migración forzada, la exposición a violencia de género, el desplazamiento forzado.

En este mismo sentido, se distingue entre la vulnerabilidad y la situación de vulnerabilidad. La primera concierne a la persona misma del individuo —como la enfermedad o la discapacidad—, mientras que la segunda se centra más bien en su entorno⁴⁰.

En similar inteligencia, Perrakis explica que la vulnerabilidad, así entendida, no excluye a nadie: toda persona es vulnerable por su naturaleza biológica y social, aunque ciertos grupos lo sean de manera acumulada o agravada (niños, mujeres, refugiados, minorías, pueblos indígenas, personas con discapacidad, víctimas de conflictos o catástrofes). En consecuencia, diferencia la vulnerabilidad intrínseca o inherente: ligada a la condición humana (edad, salud, discapacidad); y la vulnerabilidad extrínseca o situacional: provocada por circunstancias externas (pobreza, guerra, desplazamiento, cambio climático)⁴¹.

A su turno, la vulnerabilidad individual afecta a personas concretas, en función de sus circunstancias particulares: una persona mayor con deterioro cognitivo, un niño sustraído de su entorno familiar, una mujer víctima de trata. En cambio, la vulnerabilidad colectiva alude a grupos sociales históricamente marginados o en situación de exclusión sistemática, como pueblos indígenas, personas con discapacidad o comunidades migrantes.

Leinster distingue entre vulnerabilidad personal (niños, adultos mayores, personas con discapacidad), y económica, en referencia a las partes débiles en los contratos internacionales: consumidores, trabajadores, asegurados, e incluso a la cuestión de la vulnerabilidad de la empresa individual y de la pequeña empresa⁴².

Además, la noción de vulnerabilidad adquiere progresivamente nuevos matices y se resignifica. Un ejemplo claro es el de las “vulnerabilidades digitales o numéricas”. En efecto, las tecnologías generan nuevas formas de vulnerabilidad, como la exclusión digital o los problemas vinculados al tratamiento de los datos personales. En esta misma línea, los avances en el campo de la inteligencia artificial acentúan las vulnerabilidades en varios niveles, al afectar la privacidad y generar sesgos y discriminaciones algorítmicas.

Por último, podemos aludir a distintos grados de vulnerabilidad. En este sentido, algunos autores mencionan nuevos términos como “hipervulnerabilidad”, “sobrevulnerabilidad”, “vulnerabilidad agravada”, “plurivulnerabilidad” o incluso “ultravulnerabilidad”.

III.3. Riesgos y debilidades de la categoría

Aunque la noción de vulnerabilidad ha contribuido a visibilizar injusticias estructurales, también ha sido objeto de críticas que deben ser consideradas para evitar su uso abusivo o distorsionado.

En primer lugar, se suele aludir a la vaguedad del concepto de vulnerabilidad que puede generar inseguridad jurídica, especialmente cuando se invoca en procesos judiciales sin una

⁴⁰ LEINSTER, Shannon, *La protection de la personne vulnérable en Droit international privé*, tesis de maestría, Université Caen Normandie. 2024, p. 9. HAL Id: dumas-04835412.

⁴¹ PERRAKIS, Stelios, “La protection internationale au profit des personnes vulnérables en droit international des droits de l’homme” en *Recueil des cours*, tomo 420, 2021, p. 112 y ss.

⁴² LEINSTER, Shannon, *op. cit.*

definición precisa o sin criterios objetivos para su determinación. Esta indeterminación conceptual puede conducir a decisiones judiciales dispares, e incluso a un uso retórico del término que diluya su función protectoria.

Pero también destaca el riesgo de paternalismo jurídico dado que un énfasis excesivo en la protección puede derivar en una negación de la autonomía de las personas vulnerables. De este modo, la protección puede transformarse en una forma de subordinación o infantilización jurídica.

Asimismo, debe tenerse presente el peligro de estigmatización. Rotular a ciertos grupos o individuos como “vulnerables” de manera permanente puede contribuir a reproducir estereotipos, consolidar jerarquías sociales implícitas o incluso dificultar procesos de empoderamiento y reconocimiento igualitario. En este sentido, la categoría de vulnerabilidad debe ser concebida como contextual, dinámica y relacional, más que como un atributo fijo o inherente a determinadas personas o colectivos.

En definitiva, la vulnerabilidad debe entenderse como una herramienta crítica para detectar injusticias y corregirlas mediante decisiones que prioricen la dignidad y los derechos fundamentales, sin por ello caer en proteccionismos paralizantes o reduccionistas.

IV. Vulnerabilidad y Derecho internacional privado

Es evidente que la “vulnerabilidad” se ha consolidado, en la actualidad, como una categoría jurídica. Sin embargo, cabe preguntarse si constituye una herramienta de análisis verdaderamente útil y necesaria para nuestra disciplina.

Yves Carlier señala que, de a poco, la vulnerabilidad fue encontrando un lugar en el DIPr, una disciplina que buscaba ser científica y neutral, teniendo la función, a través de reglas objetivas de conflicto de jurisdicciones o leyes para las disputas privadas, que involucran elementos extranjeros. Así, desde 1968, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, incluía dos apartados específicos destinados a proteger a la parte más débil del litigio, el trabajador o el consumidor⁴³. En igual sentido, el Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, preveía ese tipo de disposiciones protectorias en los arts. 5 y 6⁴⁴.

También, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha interpretado disposiciones comunitarias en clave de vulnerabilidad. En 1976, en la sentencia “Mines de Potasse d'Alsace”, relativa a los horticultores holandeses que habían sufrido un perjuicio por el hecho de contaminación del Rin por la sociedad Mines de Potasse d'Alsace, con sede en Mulhouse que explotaba minas en Alsacia, el Tribunal dictaminó que la expresión “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso”, del número 3 del artículo 5 del Convenio de Bruselas, debe entenderse en el sentido de que se refiere, al mismo tiempo, al lugar donde ha sobrevenido

⁴³ CARLIER, Jean-Yves, “Des droits de l’homme vulnérable à la vulnérabilité des droits de l’homme, la fragilité des équilibres”, en *Revue interdisciplinaire d’études juridiques* 2017/2 (Volume 79), pp. 175 – 204. DOI 10.3917/riej.079.0175. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudes-juridiques-2017-2-page-175.htm> [Consulta: 21-08-2025].

⁴⁴ Tales normas protectorias actualmente se encuentran en el Reglamento Bruselas I bis relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y en el Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

el daño y al lugar del hecho causante. Añadió: “De ello resulta que la acción judicial frente al demandado puede ser entablada, *a elección del demandante*, ante el Tribunal o bien del lugar donde ha sobrevenido el daño, o bien del lugar donde se ha producido el hecho causante que ocasiona el daño”⁴⁵. El Tribunal presenta esta teoría de la ubicuidad como una conexión significativa y neutra. Pero, al añadir expresamente que esta determinación se hace “a elección del demandante”, el TJUE pretendió favorecer a la parte perjudicada, parte vulnerable del litigio⁴⁶. A partir de entonces, se advierte en el ámbito de la UE, una evolución “desde una lógica de territorialidad a una lógica de vulnerabilidad”⁴⁷.

Entonces, podemos reflexionar: ¿la propia internacionalidad de los casos del DIPr, el llamado tradicionalmente “fenómeno de frontera”, no implica en sí mismo un factor multiplicador de vulnerabilidad? ¿no genera, acaso, una suerte de hipervulnerabilidad?

Tal como expresa Symeonides, el DIPr de nuestros días es menos idealista y menos “puro” que el modelo clásico, pero es más rico y pragmático, vibrante, sofisticado, flexible y pluralista⁴⁸.

En este marco, emerge la noción de vulnerabilidad como respuesta a la necesidad del Derecho internacional privado de reconocer y mitigar las condiciones de aquellos sujetos que requieren una protección reforzada.

Si bien las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y en particular las disposiciones de DIPr han sido rediseñadas en clave de derechos humanos, y, en consecuencia, se ocupan especialmente de sujetos que podemos considerar vulnerables (niños, niñas, adolescentes, personas mayores de edad, personas incapaces, personas con capacidades restringidas), no se refiere a ellos atribuyéndoles tal categoría.

No obstante, el DIPr ya cuenta con algunas herramientas protectorias de ciertas personas y grupos. En el ámbito del *soft law*, por ejemplo, los mencionados Principios ASADIP en el punto 1.1.f. introducen el Principio de “activismo judicial transnacional”, conforme al cual “los jueces y demás operadores de justicia deben asumir un rol activo en la realización efectiva de la justicia, sorteando los formalismos legales que la puedan entorpecer. En el cumplimiento de este deber, se deberá garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de la parte más débil”.

A su turno, el artículo 16 de la ya mencionada Resolución sobre Derechos de la persona humana y Derecho internacional privado del Instituto de Derecho Internacional (Ginebra), adoptada el 4 de septiembre de 2021 señala que los Estados deben asegurar la protección de toda persona que se encuentre, en las relaciones transfronterizas, en situación de vulnerabilidad⁴⁹.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 1976. *Handelskwekerij G. J. Bier BV contra Mines de potasse d'Alsace SA*. Petición de decisión prejudicial: *Gerechtshof 's-Gravenhage* - Países Bajos. Convenio de Bruselas sobre competencia judicial - Artículo 5, 3. Asunto 21-76. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61976CJ0021> [Consulta: 21-08-2025].

⁴⁶ En sus conclusiones, el Abogado General Capotorti mencionó expresamente el objetivo de “proteger a la parte más débil en una relación jurídica”.

⁴⁷ CARLIER, Jean-Yves, *op. cit.*, p. 179.

⁴⁸ SYMEONIDES, Symeon, “Private International Law: Idealism, Pragmatism, Eclecticism. General Course on Private International Law”, *Recueil des cours*, Vol. 384, 2017, pp. 351.

⁴⁹ Disponible en: <https://www.idi-iil.org/fr/> [Consulta: 21-08-2025].

En lo que concierne al *hard law*, sin perjuicio de las fuentes convencionales, el DIPr argentino de fuente interna (legal), a fin de alcanzar el máximo nivel de acceso a la justicia, sobre todo a las personas en situación de vulnerabilidad, cuenta con la determinación de foros razonables y concurrentes, introduce el foro de necesidad para evitar una denegatoria internacional de justicia (art. 2602 CCyCN), dispone foros protectorios en materia de alimentos, filiación, adopción, responsabilidad parental, tutela, y otras instituciones de protección. Asimismo, establece la igualdad de trato entre litigantes foráneos y locales (art. 2610 CCyCN).

En el sector del derecho aplicable, en búsqueda de soluciones razonables y materialmente justas, el DIPr argentino de fuente legal se caracteriza por el abandono del método conflictual acrítico, localizador de la justicia conflictual que se desentiende del resultado. A tal efecto, incluye normas materialmente orientadas (arts. 2630, 2632, 2633, 2639 CCyCN), cuenta con otros mecanismos, como el reenvío (art. 2596 CCyCN) y la cláusula de excepción (art. 2597 CCyCN) que permiten una relectura en clave funcional. Prevé una cláusula de orden público internacional, integrado por el conjunto de principios fundamentales del derecho argentino, que resguarda los derechos humanos y garantías fundamentales (art. 2600 CCyCN), así como normas internacionalmente imperativas cuya aplicación se impone en todos los casos (art. 2599 CCyCN). Asimismo, contempla el método de reconocimiento respecto de algunas situaciones jurídicas constituidas en el extranjero, en búsqueda de su estabilidad (arts. 2634, 2637 y 2640 CCyCN). No menos importante resulta la introducción de la facultad de las autoridades argentinas de adoptar medidas urgentes en protección de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y capacidad restringida que se encuentren en el país, así como respecto de sus bienes (art. 2641 CCyCN).

En lo que respecta al sector de la cooperación jurídica internacional, destaca especialmente el deber de amplia cooperación jurídica internacional de las autoridades argentinas impuesto por el art. 2611 CCyCN, así como las previsiones en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes (art. 2642 CCyCN).

V. Sujetos y colectivos vulnerables en la dinámica del Derecho internacional privado

La práctica jurídica internacional ha identificado una serie de colectivos considerados especialmente vulnerables, muchos de los cuales se encuentran directamente involucrados en conflictos transnacionales regulados por el Derecho internacional privado. Entre ellos se destacan:

a) Niños, niñas y adolescentes: reconocidos como sujetos de derechos por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁵⁰, se les debe asegurar el respeto a su interés superior como principio rector. El niño es considerado la persona vulnerable por excelencia, por su propia naturaleza. En situaciones internacionales —como la restitución internacional de niños, adopciones internacionales o conflictos parentales transfronterizos, entre otros— su protección requiere mecanismos ágiles y coordinados entre Estados.

⁵⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 —que en Argentina goza de jerarquía constitucional desde 1994— se erige sobre una tradición internacional que ya había reconocido la especial vulnerabilidad de la infancia. Entre sus antecedentes más relevantes pueden mencionarse la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Sociedad de las Naciones, primer instrumento en afirmar la existencia de derechos propios de los niños, y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que consolidó la idea de que la niñez requiere protección y cuidados especiales.

El entramado jurídico internacional en materia de niñez se compone de un conjunto de tratados multilaterales de Derecho internacional privado que, desde distintas instancias institucionales configuran un sistema normativo articulado en torno a la protección integral del niño y la cooperación entre Estados. Entre los instrumentos de la Conferencia de La Haya, destacan el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980), el Convenio sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993), el Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (1996), el Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia (2007) y el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (2007)⁵¹. En el ámbito interamericano, la OEA ha desarrollado la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (La Paz, 1984), la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Montevideo, 1989), la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989) y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (México, 1994)⁵².

b) Mujeres en situación de violencia o discriminación: en contextos internacionales, ellas pueden enfrentar obstáculos para acceder a justicia, protección efectiva o medidas cautelares, especialmente cuando dependen económicamente de su pareja o enfrentan barreras migratorias⁵³. La vulnerabilidad de las mujeres, particularmente frente a la violencia de género, ha sido ampliamente reconocida por tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994 (conocida como la Convención de Belém do Pará). Asimismo ha sido objeto de análisis en casos cruciales ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos⁵⁴. En el ámbito del MERCOSUR, el Consejo Mercado Común aprobó el Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en Situación de Violencia

⁵¹ Los textos completos y estado de ratificación o adhesión están disponibles en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions> [Consulta: 21-08-2025].

⁵² Los textos completos y estado de ratificación o adhesión están disponibles en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_privado_conferencias_Cidip_I.asp [Consulta: 21-08-2025].

⁵³ Puede ampliarse, entre otros, en: ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado, en *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, N°. 3, 2019, pp. 36-57. Disponible en: <https://www.fsjeurostudies.eu/files/FSJ.2019.III.-ESPINOSA.4.pdf> [Consulta: 21-08-2025].

⁵⁴ El caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México” (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009) es un precedente emblemático en materia de derechos humanos y perspectiva de vulnerabilidad, especialmente en relación con la violencia de género y la discriminación estructural.

El caso se originó por la desaparición y asesinato de varias mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, en un contexto de violencia sistemática contra las mujeres, marcada por la impunidad estatal. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violar los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial (arts. 4, 5, 7 y 25 de la Convención Americana), en conexión con la obligación de no discriminación (art. 1.1) y el deber de garantizar los derechos (art. 2).

Desde una perspectiva de vulnerabilidad, la Corte subrayó que las víctimas pertenecían a un grupo estructuralmente discriminado, afectado por condiciones de pobreza, desigualdad y estereotipos de género. Reconoció que la falta de diligencia en la investigación de los crímenes se insertaba en un patrón de violencia y exclusión social que exponía a las mujeres a un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos. Otros casos pueden consultarse en el *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana: Derechos humanos y mujeres*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf> [Consulta: 21-08-2025].

de Género entre los Estados partes del Mercosur y Estados Asociados (Decisión CMC 7/2022)⁵⁵.

En múltiples casos, la condición de vulnerabilidad se presenta de modo interseccional, abarcando tanto a niños y niñas como a mujeres que padecen situaciones de violencia. Este entrecruzamiento se hace particularmente visible cuando la violencia familiar o de género se invoca como causal de excepción a la restitución internacional de niños, configurando uno de los dilemas más complejos que enfrenta la práctica judicial contemporánea. En este punto, encontramos autores que critican la deficiente posibilidad de las convenciones vigentes en adaptarse a la realidad actual, pues la “automática” restitución como solución es una respuesta que, a su criterio, debe ser modificada. En efecto, se ha advertido que “es el momento de explorar cómo las víctimas de violencia doméstica que secuestran a sus hijos son, y deberían ser, tratadas bajo la Convención de La Haya”⁵⁶. Incluso se ha llegado a sostener la necesidad de un nuevo convenio que recepte expresamente estas situaciones como una excepción.

En este tipo de procesos encontramos que confluyen derechos sensibles que van desde la protección de todo niño, niña y adolescente, pasando por su privacidad e intimidad, así como su derecho a crecer en el seno de la familia y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Pero también entran en juego el derecho de custodia (o cuidado) y el régimen de visitas (o comunicación). Se torna, entonces, necesario encontrar un justo equilibrio entre dos aspectos: por un lado, el respeto al interés superior del niño en los procesos de restitución y, por el otro, evitar que su aplicación automática afecte la igualdad (de género) entre las partes cuando hay alegaciones de violencia.

El tema de la violencia, como destaca María Susana Najurieta, “es una problemática que afecta a los ordenamientos jurídicos nacionales y los muestra, en ocasiones, en su gran impotencia para controlar este flagelo de manera oportuna”, y ha aparecido, desde el comienzo del siglo XXI, “como un fenómeno perturbador del sistema de cooperación instaurado por el Convenio de La Haya, suscitando dudas en los jueces de distintas familias jurídicas, todos ellos convencidos de su función de protectores naturales de los niños”⁵⁷.

La Guía de Buenas Prácticas VI (Artículo 13(1)(b))⁵⁸ parte de la consideración de que la sola evidencia de una situación de violencia doméstica no basta, en sí misma, para configurar un riesgo grave respecto del niño. Sin embargo, siendo cada caso especial por el modo en que se presentan, en aquellos supuestos en los que la violencia representaría la configuración de la excepción, los tribunales deben considerar la adecuación y efectividad de las medidas destinadas a protegerlos. De esta manera, si en el país de la residencia habitual la protección legal y policial se encuentran disponibles para ayudar a las víctimas, la tendencia se inclina en la restitución. Ahora bien, dichas medidas pueden ser consideradas como insuficientes, por

⁵⁵ ALL, Paula M., “El reconocimiento mutuo de medidas de protección para las mujeres en situación de violencia de género. Un paso imprescindible en la cooperación internacional mercosureña”, en LA LEY 28/08/2023, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1986/2023.

⁵⁶ WEINER, Merle H., “International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence”, en *Fordham Law Review*, Vol. 69, Iss. 2, 2000, p. 625 y 632.

⁵⁷ NAJURIETA, María S. “Cuestiones complejas en la interpretación y aplicación de la excepción 13(1) B “grave riesgo”, en TENORIO GODINEZ, Lázaro, RUBAJA, Nieve y CASTRO, Florencia (Coords.) *Cuestiones complejas en los procesos de restitución internacional de niños en Latinoamérica*, Ed. Porrúa, México, 2017, p. 263.

⁵⁸ Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=7059> [Consulta: 21-08-2025].

ejemplo, cuando el acusado de estos actos haya violado repetidamente las órdenes de protección, y de ese modo poner al niño en grave riesgo debiéndose rechazar el retorno⁵⁹.

c) Personas adultas mayores: que requieren protección jurídica en países donde residen temporalmente, son sometidos a curatelas en el extranjero, o problemas de jurisdicción en materia de salud y cuidado, entre otros supuestos. El vínculo entre vulnerabilidad y persona mayor es más complejo que para el caso de los niños, ya que el envejecimiento no es automáticamente fuente de debilidad. En este sentido, la vulnerabilidad del adulto mayor no se presume, se demuestra. La tendencia actual privilegia la autonomía de la voluntad y la autodeterminación del adulto sobre un paternalismo excesivo. Tradicionalmente, la vejez se entendía bajo un paradigma asistencial o caritativo, donde el adulto mayor era visto como un sujeto pasivo, receptor de cuidados y objeto de políticas sociales. Las respuestas estatales se centraban en la asistencia económica o sanitaria, sin reconocer plenamente la capacidad de las personas mayores para participar activamente en la sociedad. El nuevo paradigma se funda en el reconocimiento del adulto mayor como sujeto de derechos, con plena titularidad y capacidad jurídica. El Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección Internacional de Adultos⁶⁰, intenta responder a estas problemáticas⁶¹. Su objetivo principal es garantizar la protección de la persona y de los bienes del adulto, mediante reglas claras sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección, así como mecanismos de colaboración entre autoridades de distintos Estados⁶². Por otro lado, no podemos soslayar que desde 2022, la

⁵⁹ Nuestra Corte Suprema, en “P. S., M. c/ S. M., M. V. s/ restitución internacional de menores de edad”, de 24/05/2022, ha sostenido que en aquellos supuestos en los que la excepción de grave riesgo se sustente en la violencia familiar o de género, como en todos los casos, quien la invoca “debe demostrar de forma ineludible, mediante prueba concreta, clara y contundente, que el efecto de aquella situación produce en el niño tras su restitución alcanza un alto umbral de grave riesgo que autoriza tenerla por configurada”. En este sentido, la inclinación de la Corte no se ve modificada por el hecho de que se esté alegando situaciones de violencia, es decir, mantiene la misma interpretación que se le otorga a la excepción de manera general cuando es invocado el grave riesgo. En efecto, expresan: “la presunción, indicio y hasta la existencia misma de aquella situación no determina por sí sola la operatividad de la excepción en juego”. Si alguna duda quedaba al respecto, seguidamente afirmaron: “tal violencia no es una excepción diferente a las que prevén, con carácter taxativo, los convenios en cuestión, sino una especie más del género ‘grave riesgo’”. En la sentencia, se entendió que, si bien no había una configuración de la excepción por la cual la restitución debía rechazarse para proteger el interés superior de la niña, no podían desconocer que había una compleja relación familiar, un trasfondo que en algún punto sería susceptible de lacerar sus derechos. Precisamente en este tipo de casos es cuando la adopción de medidas destinadas a garantizar un “retorno seguro” toman relevancia. En este sentido, la Corte afirmó que: “en la presente causa no ha quedado demostrada la palmaria ausencia de protección por parte del Estado mexicano alegada por la demandada, como tampoco la ineficacia de las medidas adoptadas en aquel país ante la denuncia efectuada por la progenitora”.

⁶⁰ Su texto completo y estado de ratificaciones/adhesiones se encuentra en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/adults> [Consulta: 21-08-2025].

⁶¹ Cabe señalar que incluso antes de la Primera Guerra Mundial, la Conferencia de La Haya adoptó la Convención del 17 de julio de 1905 relativa a la interdicción y a las medidas de protección análogas. No obstante, el interés por la protección de los mayores vulnerables no tuvo continuidad, y fue necesario esperar hasta la Convención de La Haya del 13 de enero de 2000, la cual fue saludada como un avance significativo en el tratamiento de la situación internacional de los mayores protegidos. A su turno, el 31 de mayo de 2023, la Comisión Europea presentó una propuesta de reglamento en la materia, que establece un marco normativo destinado a mejorar la protección de los adultos vulnerables en situaciones transfronterizas en la Unión Europea. La propuesta de la Comisión está disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202401581 [Consulta: 21-08-2025].

⁶² Un análisis del Convenio de La Haya de 2000 puede consultarse en: SCOTTI, Luciana B. y BALTAR, Leandro, “La protección de adultos: notas desde el Derecho Internacional Privado argentino”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, Año 18, número 51/2021, La Plata, pp. 427 - 455. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/11353/12030> [Consulta: 21-08-2025].

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015, goza de jerarquía constitucional en la República Argentina.

d) Personas con discapacidad: la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (con rango constitucional en Argentina desde 2014), establece la obligación de adoptar medidas que aseguren su plena inclusión y autonomía. En el plano internacional, su situación puede verse particularmente agravada por la existencia de barreras idiomáticas, tecnológicas, comunicacionales o culturales, así como por la falta de representación jurídica adecuada o de mecanismos de asistencia que garanticen el acceso real a la justicia y la protección de sus derechos en contextos transfronterizos.

e) Migrantes, desplazados y refugiados: estas personas enfrentan múltiples vulnerabilidades: inseguridad jurídica, desarraigo, barreras lingüísticas, discriminación, entre otras. Las dificultades se agravan cuando deben litigar fuera de su país de origen o cuando sus vínculos familiares, económicos o personales se desarrollan en varios Estados⁶³. Los niños migrantes no acompañados⁶⁴ y las mujeres desplazadas ejemplifican vulnerabilidades acumuladas. Sin perjuicio de tratados internacionales especiales en la materia, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 10.7, insta a los Estados a facilitar una migración segura, ordenada y regular, mientras que el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (ONU, 2018)⁶⁵ y el Pacto Mundial sobre Refugiados (ONU, 2018)⁶⁶ refuerzan la cooperación internacional en la gestión de los flujos migratorios y en la protección de las personas desplazadas.

f) Víctimas de trata y explotación: la trata de personas es uno de los fenómenos más crueles vinculados a la vulnerabilidad. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo) y su Protocolo adicional contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, obligan a los Estados a prevenir, proteger y asistir a las víctimas, muchas veces invisibilizadas en los procedimientos judiciales transnacionales. Este Protocolo define la trata de personas (art. 3) e introduce un

⁶³ Puede ampliarse en: NOODT TAQUELA, María Blanca, “La contribución imprescindible del Derecho Internacional Privado para facilitar los derechos de los migrantes”, en *Revista Internacionalización del Derecho*, Vol. 2, La Ley, 13 de septiembre de 2023. El tema asimismo fue objeto del Relato de la Sección de Derecho Internacional Privado del XXXIII Congreso Argentino de Derecho Internacional, celebrado durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2022, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Flores. Las conclusiones están disponibles en: <https://aadi.org.ar/pagina/doctrina/articulo/xxxiii-congreso-argentino-de-derecho-internacional-neuquen-septiembre-de-2022-68ca2493ea8b7> [Consulta: 21-08-2025]. En materia de refugiados y DIPr, puede consultarse: Verhellen, Jinske, “La portabilité transfrontalière du statut personnel des réfugiés”, en *Revue critique de droit international privé*, 2017 p.173

⁶⁴ La Opinión Consultiva 21/14 analiza los derechos de niñas y niños migrantes o que requieren protección internacional, reconociendo que estas personas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad múltiple, derivadas de su edad, dependencia, desplazamiento y exposición a riesgos como violencia, explotación o discriminación. La Corte Interamericana enfatiza que la condición de menor aumenta su susceptibilidad frente a violaciones de derechos fundamentales y que los Estados tienen la obligación reforzada de garantizar su protección, priorizando el interés superior del niño y asegurando acceso efectivo a derechos como educación, salud, refugio, reunificación familiar y debido proceso. La Opinión destaca que la vulnerabilidad no es solo circunstancial, sino estructural, por lo que las políticas migratorias y de asilo deben ser diseñadas con criterios de protección especial, prevención de riesgos y medidas diferenciadas que reconozcan la heterogeneidad de los niños en contextos de movilidad forzada. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm [Consulta: 25-09-2025].

⁶⁵ Más información disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/global-compact-safe-orderly-and-regular-migration-gcm> [Consulta: 21-08-2025].

⁶⁶ Más información disponible en: <https://www.acnur.org/acnur/quienes-somos/pacto-mundial-sobre-los-refugiados> [Consulta: 21-08-2025].

enfoque centrado en los derechos humanos, al exigir que las medidas de protección tengan en cuenta la edad, el género y las necesidades especiales de las víctimas. En el ámbito interamericano, reviste particular relevancia la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP V, OEA, 1994), primer instrumento regional en abordar específicamente esta problemática. A diferencia del enfoque predominantemente penal de otros instrumentos, la CIDIP V incorpora un componente de Derecho internacional privado, al prever mecanismos de cooperación tanto en la esfera civil como penal⁶⁷.

g) Personas LGBTQ+: enfrentan formas específicas de vulnerabilidad, ligadas a la orientación sexual e identidad de género, las cuales han sido objeto de especial atención y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana⁶⁸. En el plano internacional, esta vulnerabilidad se expresa, especialmente, en la falta de reconocimiento universal de derechos vinculados a la orientación sexual o la identidad de género, lo que produce tensiones cuando las situaciones jurídicas válidamente constituidas en un Estado no son reconocidas en otro⁶⁹.

h) Minorías y pueblos indígenas: la vulnerabilidad es entendida como consecuencia de exclusión histórica. La Corte Interamericana, en “*Awas Tingni vs. Nicaragua*”, ha reconocido expresamente la conexión entre territorio, identidad cultural y vulnerabilidad⁷⁰. La vulnerabilidad de las minorías y pueblos indígenas no es una fragilidad personal aislada, sino

⁶⁷ Puede ampliarse en: SCOTTI, Luciana Beatriz (coord.), *Tráfico internacional de niños*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 2020.

⁶⁸ El caso “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*” (Corte IDH, 2012) constituye un precedente fundamental en materia de igualdad, no discriminación y diversidad familiar, con una perspectiva de vulnerabilidad. El conflicto surgió cuando los tribunales chilenos retiraron a Karen Atala, madre de tres hijas, la custodia de las niñas por su orientación sexual, decisión confirmada por la Corte Suprema de Chile en 2004. La Corte Interamericana determinó que el Estado chileno vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación (art. 24), a la vida privada (art. 11.2), a la protección de la familia (art. 17) y los derechos de las niñas, en relación con las obligaciones de respeto y garantía de derechos (arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana).

El fallo subraya que las personas LGBTQ+ enfrentan discriminación estructural y estigmatización, lo que impone al Estado un deber reforzado de protección. La Corte reconoció la orientación sexual como categoría protegida y afirmó que los estereotipos de género o prejuicios sociales no pueden justificar decisiones judiciales que restrinjan derechos parentales, instando a los tribunales nacionales a actuar con especial cautela ante posibles sesgos estructurales. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf [Consulta: 21-08-2025].

Complementariamente, la Opinión Consultiva sobre Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo (Corte IDH, 2017/2018) abordó el reconocimiento de la identidad de género y los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, destacando que las personas LGTBI constituyen una minoría históricamente afectada por discriminación, estigmatización, violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [Consulta: 21-08-2025].

⁶⁹ Puede ampliarse, entre otros, en: JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, “La identidad de género en la movilidad transfronteriza: vertientes personal y familiar”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2024), Vol. 16, Nº 2, pp. 985-999. DOI: 10.20318/cdt.2024.8955

⁷⁰ El caso “*Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*” (Corte IDH, 2001) constituye un precedente clave en derechos de los pueblos indígenas y en el reconocimiento de la vulnerabilidad colectiva. La comunidad Awas Tingni denunció que el Estado nicaragüense otorgó concesiones forestales en su territorio ancestral sin consulta ni reconocimiento de su propiedad comunal. La Corte determinó la responsabilidad internacional de Nicaragua por violar el derecho a la propiedad (art. 21) y el deber de garantizar derechos (art. 1.1), destacando que los pueblos indígenas enfrentan desigualdad estructural y desprotección histórica. El fallo afirmó la necesidad de medidas especiales de protección, respetando formas tradicionales de propiedad y relación con el territorio, e interpretó el derecho de propiedad de manera colectiva y culturalmente contextualizada, ordenando delimitar, demarcar y titular las tierras, y abstenerse de concesiones sin consentimiento previo e informado. En síntesis, *Awas Tingni vs. Nicaragua* consolidó el reconocimiento de la propiedad colectiva indígena y la obligación estatal de proteger derechos en contextos de vulnerabilidad estructural. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf [Consulta: 21-08-2025]. Puede ampliarse también en PERRAKIS, Stelios, *op. cit.*, p. 116 y ss.

una condición estructural: histórica exclusión, pobreza, discriminación cultural y lingüística, insuficiente acceso a la justicia y subordinación de sus formas colectivas de organización frente a modelos estatales e individuales. En el plano transnacional esta vulnerabilidad se agrava por: la fragmentación territorial (comunidades que se extienden por más de un Estado) y la movilidad forzada o desplazamientos ocasionados por actividades económicas de explotación de recursos naturales (minerales, hidrocarburos, agua, bosques, etc.) que se desarrolla en una zona que involucra o afecta a más de un Estado, o cuyos impactos ambientales, sociales o culturales se extienden más allá de las fronteras del país donde se autoriza o ejecuta formalmente el proyecto.

i) Sujetos económicamente vulnerables: a los colectivos precedentes, corresponde agregar los supuestos de sujetos vulnerables económicos, es decir aquellos sujetos más débiles, “protegidos”, por su posición contractual desfavorable. En efecto, el Derecho contractual clásico se edificó sobre la noción de autonomía de la voluntad y la igualdad formal entre las partes. Sin embargo, la realidad económica y social ha mostrado con el tiempo que esta igualdad es frecuentemente una ficción jurídica: las asimetrías de poder, de información y de capacidad técnica generan situaciones en las que la libertad contractual de algunos sujetos se ve gravemente limitada.

En el campo de los contratos, la vulnerabilidad puede ser: estructural, cuando deriva de una posición social o económica (consumidores, trabajadores, pequeños empresarios); técnica o informacional, cuando una parte carece de conocimientos o acceso a información relevante (asegurados, adherentes); organizacional o económica, cuando la parte carece de poder de negociación efectivo frente a actores concentrados o multinacionales.

En el DIPr, el paradigma del contratante débil es el consumidor. De hecho el principio de *favor consumatoris* consagra un límite a la autonomía conflictual y a la libertad de elección de foro⁷¹. Las distintas ramas del derecho involucradas han buscado mecanismos para intentar equilibrar las asimetrías de las relaciones de consumo, entre ellas destaca el Derecho internacional privado. Así lo señala Dreyzin de Klor: “Más allá de la situación de ‘vulnerabilidad’ en la que se encuentra el consumidor en general, debemos destacar que los contratos de consumo en el ámbito internacional presentan particularidades y especificidades que han llevado a la reformulación de las reglas y los principios característicos del DIPr clásico (la autonomía de la voluntad, el apartamiento de reglas generales de jurisdicción, el establecimiento de normas imperativas y de orden público, entre otras)”⁷².

⁷¹ El Derecho internacional privado argentino otorga una protección reforzada al consumidor como parte débil de la relación jurídica internacional, consagrando principios de proximidad y acceso a la justicia. El artículo 2654 del CCyCN reconoce un amplio margen de elección jurisdiccional a favor del consumidor, prohibiendo además los acuerdos de elección de foro. Por su parte, el artículo 2655 refuerza esta tutela en el plano del derecho aplicable, al establecer como regla general la aplicación del derecho del Estado del domicilio del consumidor, siempre que el proveedor haya desplegado allí actividades dirigidas a la contratación. De este modo, el sistema argentino asegura que las normas más cercanas al entorno social y jurídico del consumidor rijan la relación, evitando el desplazamiento hacia ordenamientos potencialmente más desfavorables.

⁷² DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 2, Buenos Aires, Ed. Zavallia, 2017, pp. 343-344.

Un destacado sector de la doctrina se ha ocupado de trabajar la (hiper)vulnerabilidad de los consumidores⁷³, así como los foros de codificación internacional, tales como la OEA⁷⁴, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado⁷⁵, la Unión Europea⁷⁶ y MERCOSUR⁷⁷, entre otros.

También en un contrato típicamente comercial como un contrato de agencia o de distribución, es usual encontrar una parte más débil que otra. Sin embargo, es mucho más complejo, en estos supuestos, poder identificar estas asimetrías, y en todo caso, buscar soluciones que las amparen.

En esta inteligencia, el 12 de diciembre de 2023, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó un informe sobre “La Autonomía de la voluntad en los contratos comerciales internacionales con una parte negocialmente débil: desafíos inherentes y posibles soluciones”⁷⁸. El informe se centra en los contratos de adhesión en sus diversas modalidades, celebrados entre comerciantes a nivel internacional en un contexto en que una de las partes carece de poder de negociación, respecto

⁷³ Puede ampliarse en: KLEIN VIEIRA, Luciane, *La hipervulnerabilidad del consumidor transfronterizo y la función material del Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho – UBA) / La Ley, 2017, y, “El consumidor ‘especialmente hipervulnerable’ y el derecho internacional privado”, en FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P.; MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio (Dirs.) *Contratos Internacionales: entre la libertad de las partes y el control de los poderes públicos (Jornadas de la ASADIP 2016)*, Buenos Aires, OEA/ASADIP, 2016. pp. 411-435, entre otros trabajos sobre el tema.

⁷⁴ En el marco de las negociaciones de la CIDIP VII, algunos de los Estados miembros de la OEA habían realizado interesantes propuestas: la delegación de Brasil presentó una propuesta de Convención Interamericana sobre la Ley Aplicable a algunos Contratos y Relaciones de Consumo; la delegación de los Estados Unidos presentó un esquema para una Ley Modelo sobre Mecanismos de Restitución Monetaria para Consumidores; y la delegación de Canadá presentó un informe sobre la Jurisdicción y la Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico. Pueden consultarse en: https://www.oas.org/dil/esp/CIDIPVII_proteccion_al_consumidor.htm [Consulta: 21-08-2025]. Aunque no enfocado en contratos de consumo, recientemente, en el IV período extraordinario de sesiones de la OEA, celebrado el 12 diciembre de 2023, el Comité Jurídico Interamericano presentó el Informe “La autonomía de la voluntad en los contratos comerciales internacionales con una parte negocialmente débil: desafíos inherentes y posibles soluciones. Informe y recomendaciones de buenas prácticas” (CJI/doc. 683/23 rev.3). Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_683-23_rev3_ESP.pdf [Consulta: 21-08-2025].

⁷⁵ La Conferencia de La Haya, entre otras ideas, ha incorporado en su agenda la Propuesta de Brasil de un borrador de convención sobre cooperación y acceso a la justicia de los turistas internacionales. Puede ampliarse en: <https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/protection-of-tourists> [Consulta: 21-08-2025].

⁷⁶ Desde mediados de los años setenta, los Estados miembros de la Unión Europea han adoptado numerosas medidas específicas en protección de los consumidores. Actualmente, en virtud del artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), la política de los consumidores tiene como objetivo proteger la salud, la seguridad y los intereses de casi quinientos millones de consumidores potenciales, que desempeñan un papel económico y político vital en la sociedad. Puede ampliarse en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/consumers_es [Consulta: 21-08-2025].

⁷⁷ El MERCOSUR se ha ocupado de la especial protección de los consumidores en tanto sujetos vulnerables a través de cuantiosas normas de derecho derivado. Asimismo, a nivel de la fuente convencional, fueron aprobados en el seno del Consejo Mercado Común (CMC): el Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo (Decisión 10/1996), y el Acuerdo del Mercosur sobre Derecho Aplicable en materia de Contratos Internacionales de Consumo (Decisión 36/2017). Además, el 29 de abril de 2021, fue adoptado el Acuerdo sobre Comercio electrónico que contiene algunas disposiciones pertinentes al tema. Lamentablemente ninguno de estos textos está vigente. Puede revisarse este tema en: SCOTTI, Luciana, “La protección del consumidor en el Derecho Internacional Privado del MERCOSUR”, en LIMA MARQUES, Claudia, KLEIN VIEIRA, Luciane, y BAROCELLI, Sergio Sebastián, *Los 30 años del MERCOSUR: avances, retrocesos y desafíos en materia de protección al consumidor - Parte VIII - Derecho Internacional Privado del Consumidor del MERCOSUR*, Buenos Aires, IJ Editores, 2021. Cita: IJ-II-VIII-613. Disponible en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0b56e66b1e13527c45df9e3040758b5d> [Consulta: 21-08-2025].

⁷⁸ Puede consultarse el informe en: https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_683-23_rev3_ESP.pdf ; trabajo elaborado por la doctora Cecilia FRESNEDO a título de relatora

de la elección de ley o de juez. Concluye que las normas de DIPr tanto convencionales como autónomas que regulan los contratos internacionales están pensadas para los contratos “de libre discusión”, contratos en que ambas partes tienen poder de negociación equivalente, aunque no sea idéntico, y no para los contratos con cláusulas estándar, asimétricos, de adhesión, o análogos, en que una parte establece las condiciones y la otra adhiere o no, sin posibilidad de negociar o discutir las cláusulas pre establecidas unilateralmente. Finalmente, realiza una serie de recomendaciones y sugerencia de buenas prácticas, en las que el Comité insta a los legisladores y los jueces a garantizar equilibrios en los contratos, en un contexto en donde el derecho internacional privado está llamado a proteger a la parte contractualmente débil, evitando abusos.

A su turno, se encuentra evidenciado que no solo las personas humanas, sino también ciertas personas jurídicas de reducida dimensión pueden encontrarse en posición de vulnerabilidad. Las pequeñas y medianas empresas enfrentan dificultades estructurales frente a corporaciones multinacionales, tanto en negociación como en litigio transnacional⁷⁹.

A continuación, nos centraremos en algunas herramientas del Derecho internacional privado que, a nuestro juicio, resultan especialmente adecuadas para contrarrestar y mitigar situaciones o condiciones de vulnerabilidad.

VI. Acceso a la justicia de los sujetos vulnerables como eje transversal en el Derecho internacional privado

Si bien el acceso a la justicia es un principio que tiene manifestaciones de antigua data⁸⁰, la protección de estos derechos fundamentales es hoy, más que nunca antes en la historia de nuestra civilización, una orientación primordial para el legislador, para el juez y para todo operador jurídico.

En efecto, “el que toda persona, con independencia de su origen, pueda acceder a la justicia supone un salto cualitativo democráticamente hablando, pues si todos somos iguales ante la ley, también iguales debemos ser en la posibilidad de hacer valer nuestros derechos ante la jurisdicción de cualquier Estado”⁸¹.

De hecho, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 2015⁸² consiste en “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. En particular, advierte que un acceso limitado a la justicia supone una grave amenaza para el desarrollo sostenible. La meta 16.3 expresamente dispone: “Promover

⁷⁹ Puede ampliarse en: IUD, Carolina D., “Las empresas como partes débiles en los contratos internacionales”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 49, Número 108, 2024-I, Buenos Aires, 2024, pp. 41-71.

⁸⁰ Recordemos que en 1495, bajo el reinado de Enrique VII, el Parlamento de Inglaterra aprobó una ley especial para garantizar el derecho a asistencia jurídica gratuita y eximir de costos judiciales a las personas indigentes, en los procesos civiles ante los tribunales del *Common Law*. En nuestra región, ya en 1889, Manuel Quintana, en la sesión del 30 de enero del Primer Congreso de Montevideo, en relación a la igualdad de derechos civiles de nacionales y extranjeros afirmaba: “deben tener acceso igualmente fácil a los tribunales en demanda de justicia”.

⁸¹ DURÁN AYAGO, Antonia, “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 22, 2011, p. 2. Disponible en: www.reei.org [Consulta: 21-08-2025].

⁸² Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [Consulta: 21-08-2025].

el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

Tal como aclara Albornoz, “el acceso a la justicia excede los supuestos de violaciones graves de los derechos humanos y el ámbito estrictamente penal, para expandir su radio de influencia y abarcar cualquier otra área en la cual surja una controversia”⁸³.

Por otro lado, cabe señalar que si bien “el nicho natural del derecho es el sector de competencia judicial internacional (...), la invocación del acceso a la justicia se extiende a las normas de Derecho aplicable y eficacia extraterritorial, lo que conduce a la hipótesis de su estandarización como una noción estructural del Dipr, transversal a todos los sectores (...). En cuanto al sector del Derecho aplicable, como parámetro no es novedoso, pero la mención explícita en las normas invita a privilegiarlo e indagar sobre su potencial dadas las posibilidades técnicas que ofrece un conflictualismo proacceso. En cuanto al sector del reconocimiento y ejecución, se propone el acceso como criterio: reconocer/ejecutar o no en clave de acceso como consecuencia última del binomio tutela por declaración-tutela por reconocimiento”⁸⁴.

En cualquier caso, tal como afirman Iud y Rubaja, la presencia de elementos de extranjería en un caso de derecho privado puede introducir nuevos riesgos, o agravar los ya existentes para el goce del derecho de acceso a la justicia. Ante ello, el CCyCN introdujo una serie de normas que persiguen evitar que el “fenómeno de la frontera” se erija en un obstáculo para su concreción⁸⁵.

VI.1. El acceso a la justicia en el derecho argentino y el corpus iuris interamericano

La República Argentina se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales establecidas en la Constitución Nacional (CN) en los art 18 y 75, inc. 22, así como en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos instrumentos con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 CN).

La OEA sostiene que “el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, asimismo, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados, y subrayando que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, que debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el Estado de derecho”⁸⁶.

⁸³ ALBORNOZ, María Mercedes, “Acceso a la justicia en las relaciones privadas internacionales: intereses en juego”, en *Revista de la Secretaría del Tribunal permanente de revisión*, Año 5, Nº 9, marzo 2017, p. 176. DOI: 10.16890/rstpr.a5.n9.p170 [Consulta: 21-01-2024].

⁸⁴ CUARTERO RUBIO, María Victoria, “Algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia en Derecho Internacional Privado”, en *REDI*, vol. 75 (2023), 2, pp. 288 y 289.

⁸⁵ IUD, Carolina D. y RUBAJA, Nieve, “Acceso a la justicia y foro de necesidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 18, Julio 2023. Cita: IJ-IV-DCIII-562. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=88ba5fb6b9d52427fbc240d7e7b02d31> [Consulta: 21-08-2025].

⁸⁶ AG/RES. 2801 (XLIII-O/13) “Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf [Consulta: 21-08-2025].

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en numerosas oportunidades los alcances del acceso a la justicia. Así, ha sostenido que la tutela judicial efectiva es “la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”⁸⁷.

En “Cantos vs. Argentina”, de 2002 señaló que “este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales”⁸⁸.

En el caso “Bayarri vs. Argentina”, de 2008, añadió que: “El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”⁸⁹.

Por su parte, la Corte IDH también se ha expresado en cuanto al plazo razonable, en el caso “Ticona Estrada y otros vs. Bolivia”: “el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Por ende, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación⁹⁰.

En similar inteligencia, en el caso “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, de 2018, la Corte IDH sostiene que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo; es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una

⁸⁷ Corte IDH. Caso Narciso Palacios vs. Argentina, caso N° 10.194, Informe N° 105/99, 29 de septiembre de 1999. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-08-2025].

⁸⁸ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-08-2025].

⁸⁹ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-08-2025].

⁹⁰ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-08-2025].

mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas⁹¹.

En síntesis, para la Corte Interamericana, el acceso a la justicia no se reduce al mero acceso formal a tribunales, sino que implica medidas concretas, diferenciadas y efectivas, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, asegurando que sus derechos puedan ser reconocidos, exigidos y reparados.

VI.2. El acceso a la justicia en el Derecho internacional privado

En el Derecho internacional privado, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene múltiples incidencias. En efecto, “la garantía de acceso a la justicia lleva a desterrar la utilización de foros de competencia exorbitantes (...) Precisamente, la protección de esta garantía conduce en determinadas circunstancias a consagrar lo que se denomina un ‘foro de necesidad’, que es aquel que, pese a no estar taxativamente previsto en las normas vigentes, permite la actuación de un juez con el fin de evitar un supuesto de ‘denegación de justicia’. También para el trámite procesal las normas de derechos humanos establecen criterios específicos que deben respetarse cualquiera sea la jurisdicción y la correspondiente ley aplicable al proceso”⁹².

Los ya citados Principios ASADIP, tienen por finalidad mejorar el acceso a la justicia de las personas humanas y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y los principios consagrados por la generalidad de las constituciones modernas.

Por su parte, la Resolución sobre “Derechos de la persona humana y derecho internacional privado” del *Institut de Droit International* de 2021, en su artículo 3 sobre competencia judicial internacional se refiere especialmente al derecho fundamental de las partes de acceso a la justicia. El artículo 6 relativo al debido proceso, alude a la promoción de la cooperación judicial internacional, para la cual el Estado requirente y el Estado requerido deben respetar el derecho de las partes privadas a un juicio justo, en particular respondiendo a la solicitud dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, se observan de manera clara expresiones de la garantía de acceso a la justicia dentro del Sistema de Derecho internacional privado argentino. En efecto, la consagración de foros razonables, y la consiguiente eliminación de los exorbitantes, la preferencia por los foros concurrentes, el reconocimiento del foro de necesidad bajo ciertas circunstancias, la inclusión de reglas concretas para garantizar la igualdad de trato entre el litigante local y el foráneo, la introducción expresa de la cooperación internacional como deber de las autoridades nacionales, contribuyen a un mejor y más efectivo acceso a la justicia en el litigio multinacional o transfronterizo.

Sin perjuicio de las normas convencionales, el CCyCN ha renovado el Derecho internacional privado argentino, y en particular, en el sector de la jurisdicción, nos brinda una

⁹¹ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-08-2025].

⁹² FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “El Derecho Internacional Privado en el inicio del Siglo XXI”, en *Caderno da Pós-Graduação em Direito ppgdir./UFRGS*, I (II), 2003, p. 221.

serie de disposiciones y principios, favorables al acceso a la justicia, que aunque ya reconocidos por nuestra doctrina y jurisprudencia, sirven de orientación y pauta para nuestros tribunales y demás autoridades que intervienen en los casos multiconectados⁹³. Dentro de tales principios, destaca a los fines de la protección especial de los sujetos vulnerables, la consagración del foro de necesidad.

VI.3. Acceso a la justicia de los sujetos vulnerables y foro de necesidad

La garantía del acceso a la justicia “conduce en determinadas circunstancias a consagrar lo que se denomina un ‘foro de necesidad’, que es aquel que, pese a no estar taxativamente previsto en las normas vigentes, permite la actuación de un juez con el fin de evitar un supuesto de ‘denegación de justicia’”⁹⁴.

Como indica Paula All, “cuando se presentan casos en los cuales se puede llegar a lesionar de manera grave derechos humanos fundamentales, los Estados pueden decidir de manera unilateral arrogarse jurisdicción y permitir a sus jueces el dictado, por ejemplo, de medidas urgentes; desde esta perspectiva y teniendo fundamentalmente en cuenta el principio de defensa, los tribunales de un país pueden abrir su jurisdicción a fin de que los derechos sustanciales del actor no queden privados de tutela ante la posibilidad de que se produzca una denegación internacional de justicia”⁹⁵.

El Código derogado no contemplaba expresamente el “foro de necesidad”. Sin embargo, por la vía pretoriana, fue introducido a través del célebre fallo de la Corte Suprema de la Nación (CSJN) en autos “Emilia Cavura de Vlasov c. Alejandro Vlasov”⁹⁶.

Ahora bien, el riesgo de la aceptación generalizada del foro de necesidad, como regla o principio conlleva el peligro de caer en la admisión indiscriminada de la jurisdicción, es decir, en un foro exorbitante. Es por ello, que el art. 2602, CCyCN, somete la competencia de nuestros

⁹³ Puede ampliarse en: SCOTTI, Luciana B., “El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en *RED Sociales. Revista Electrónica del Departamento de Ciencias Sociales UNLu*, Vol. 3, N° 6, Universidad Nacional de Luján, octubre de 2016, pp. 22 – 47. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2016/10/RSOC017-002-Scotti-L.-2016.-El-acceso-a-la-justicia-en-el-derecho-internacional-privado-argentino.pdf> [Consulta: 21-08-2025].

⁹⁴ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., *op. cit.*, p. 221.

⁹⁵ ALL, Paula M., “Las normas de jurisdicción internacional en el sistema argentino de fuente interna”, en *DeCITA (Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades)*, nro. 4 (Litigio judicial internacional), Zavallia, Buenos Aires, 2005, pp. 422-444.

⁹⁶ En Fallos: 246:87, en JA, 1960-III-216, con nota de C. A. LAZCANO, en LA LEY, 98-287, en LA LEY, 1975-D, 329, en ED, 7-324/327; en ED, 62-287/292, con nota de W. GOLDSCHMIDT. La CSJN entendió que en este caso existe privación de justicia, “porque si bien ella no resulta ciertamente de la sola declaración de la incompetencia de los tribunales argentinos, se añade en la especie a ella, y a la ausencia del país por parte del marido, la edad de los cónyuges —el demandado tenía 81 años en julio de 1958, cuando se dictó la sentencia apelada—; la dificultad que importa para la radicación del juicio en el extranjero la circunstancia de que V. desenvuelve ‘sus negocios en los centros financieros, industriales y comerciales más importantes del mundo’ y su carácter de naviero cuyos barcos ‘pertenecen actualmente a la matrícula inglesa, italiana, panameña y griega’; la actitud adoptada ante la iniciación del juicio, por virtud de la cual, a más de 5 años después de presentada la demanda —lo fue el 18 de mayo de 1954— ella aún no ha sido contestada; la posibilidad siempre presente de cuestionar la competencia de cualquier tribunal extranjero ante el cual la causa se radique —máxime cuando la sentencia del *a quo* no indica concretamente a qué tribunal italiano correspondería intervenir— y la imprevisibilidad de la sentencia de éste sobre su jurisdicción la que, de ser negativa, escaparía a toda revisión por parte de esta Corte”. Asimismo, un análisis detallado puede consultarse en: BALTAR, Leandro y SCOTTI, Luciana B., “A 60 años de la Doctrina ‘Vlasov’: influencia de una sentencia ejemplar en el Derecho Internacional Privado argentino”, en *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, N° 14.869, año LVIII, ISSN 1666-8987, ED 288, 12 de junio de 2020, pp. 1-5; y en NAJURIETA, María Susana, *Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 45-52.

tribunales en razón del foro de necesidad a una serie de requisitos, de interpretación restrictiva, a fin de resguardar el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del demandante y derecho de defensa del demandado. Como presupuesto que torne operativo este criterio, las reglas del Código no deben atribuir jurisdicción internacional a los jueces argentinos. No obstante, éstos pueden intervenir excepcionalmente:

1) con la finalidad de evitar la denegación de justicia: la razón de ser del foro de necesidad;

2) siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero: es la exigencia que genera mayores dificultades de precisar, y sobre la que volveremos;

3) en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país: se exige un contacto razonable para no caer en un supuesto de foro exorbitante. Es un requisito lógico dado que resulta imposible corregir todas las denegaciones de justicia que se pueden generar en el mundo;

4) se garantice el derecho de defensa en juicio: en búsqueda del sano y justo equilibrio entre ambas partes; y

5) se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz: en este último punto, corresponde hacer una distinción: “el atravesar el filtro de la ‘conveniencia de lograr una sentencia eficaz’ si la misma pudiera hacerse efectiva en nuestro país o pudiera desplegar los efectos perseguidos aquí, no ofrecería demasiadas dificultades; en cambio, si la sentencia debiera desplegar los mismos en el extranjero no se debería exigir un alto grado de certeza de la efectividad de la sentencia sino una probabilidad de efectividad para no frustrar el objetivo perseguido por la norma”⁹⁷.

Adviértase que la norma no exige la imposibilidad de iniciar el reclamo en el extranjero, pero tampoco puede tratarse de una mera inconveniencia. Tal como ha indicado prestigiosa doctrina, sería incurrir en una segunda denegación de justicia exigir a la parte demandante que pruebe que ningún país del mundo aceptaría conocer del asunto, pues ello equivaldría a imponerle una *probatio* (casi) diabólica⁹⁸.

De acuerdo con la recepción del foro de necesidad en el CCyCN, se puede configurar aun cuando no resulte absolutamente imposible litigar en el extranjero, pero hacerlo supondría una dificultad tal que equivaldría a una denegación de justicia, asimilable a una imposibilidad clara de hacer valer las pretensiones fuera del país.

En el supuesto de imposibilidad, la evaluación de las circunstancias evidentemente es predominantemente objetiva. En cambio, ante la dificultad, aunque seria y real, de accionar en el extranjero, el elemento subjetivo puede condicionar el análisis del caso, dado que se trata de examinar si puede exigirse al demandante en concreto iniciar el proceso en el extranjero, y no solo si ello es posible. No será, en definitiva, el mismo parámetro para un niño que reclame en un asunto de familia, que en supuestos en los que el demandante es una empresa o grupo multinacional.

Los matices existentes entre imposibilidad y dificultad para acceder a un tribunal

⁹⁷ IUD, Carolina D. y RUBAJA, Nieve, “Acceso a la justicia y foro de necesidad”, *op.cit.*

⁹⁸ RÉTORNAZ, Valentín y VOLDERS, Bart, “Le for de nécessité: tableau comparatif et évolutif”, en *Revue critique de droit international privé*, 2008, p.225 y ss.

extranjero han permitido distinguir, para un sector de la doctrina, dos categorías de foro de necesidad: accidental y estructural. El primero es el que interviene de manera puntual, para corregir un desvío o negación de justicia internacional, cuya justificación se basa ante todo en los datos fácticos; y el foro de necesidad estructural, que, aunque siga siendo ocasional, se justifica por la falta de compatibilidad internacional de los órdenes jurídicos nacionales.

El foro de necesidad accidental “agrupa todas las situaciones en las que la exclusión de las normas ordinarias de conflicto de jurisdicción proviene de una anomalía aislada, nacida del encuentro de diferentes órdenes jurídicos. Su origen se encuentra en los hechos del litigio. Se trata de todos los casos en los que, sin que sea posible invocar alguna laguna intrínseca de las normas legales, nacionales o internacionales, su aplicación a un caso concreto conduce, sin embargo, a una negación de justicia internacional. El ejemplo más evidente de un recurso de este tipo al foro de necesidad es el conflicto negativo de foros (...) Los diferentes órdenes jurídicos involucrados no pueden calificarse de lacunarios si se examinan por separado. La laguna surge, de hecho, de su colisión, lo que hace imposible determinar el tribunal competente basándose únicamente en las normas ordinarias de competencia”⁹⁹.

Dentro de esta categoría los autores que seguimos incluyen también el supuesto de fuerza mayor internacional, es decir, las situaciones en las que los disturbios políticos causados por una guerra o por una situación de crisis institucional son tan graves que comprometen el funcionamiento mismo del poder judicial.

Por el contrario, el llamado foro de necesidad estructural “surge de la valoración que los actores de un orden jurídico hacen sobre otro orden jurídico. Su aplicación presupone la identificación previa de lagunas en otro orden jurídico, lagunas frente a las cuales se busca protegerse. El foro de necesidad estructural intervendrá para evitar un determinado tribunal. Se trata de un juicio de valor y, por ello, está sujeto a múltiples controversias. Agrupa toda una serie de casos de aplicación límite, e incluso discutibles, del foro de necesidad”¹⁰⁰.

Entre los ejemplos que indican los autores se encuentra el uso del foro de necesidad por el derecho a un juicio justo (los disturbios no son lo suficientemente graves para paralizar la acción de los tribunales, pero sí alcanzan a causar disfunciones internas que justifican evitarlos), así como los supuestos en los que el recurso al foro de necesidad se legitima por las consecuencias de la política legislativa.

Evidentemente el llamado “foro estructural”, asociado a dificultades para acceder a la justicia, más no a una imposibilidad jurídica o fáctica, podría prosperar cuando se invoca y prueba debidamente la potencial conculcación de derechos de sujetos vulnerables.

En efecto, aunque el foro de necesidad no es solamente un principio al cual recurrir en supuestos que involucren a personas en condición o situación de vulnerabilidad, lo cierto es que es una herramienta de invaluable utilidad para estos casos.

En este sentido, los Principios TRANSJUS en el art. 3.10 indican: “...Esta atribución excepcional de jurisdicción debe ser ejercida especial pero no exclusivamente en casos de daños ambientales o daños derivados de relaciones individuales de trabajo, de consumo y de violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ Ibidem.

los niños, los refugiados y los migrantes de escaso recursos, cuenten con un acceso eficaz a la justicia”.

Por último, tomaremos un caso de la jurisprudencia argentina, en el que procedió el foro de necesidad y se analizaron los requisitos del art. 2602 CCyCN: “F., M. S. c. S., M. s. divorcio”, de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de 2 de agosto de 2024. Se trataba del divorcio de un matrimonio en Argentina con último domicilio conyugal en Qatar y en el que el domicilio de la demandada se encontraba en Emiratos Árabes Unidos. La jueza de primera instancia había concluido que la cuestión traída en autos no resultaba alcanzada por el art. 2621 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La recurrente afirma que la declinación de la competencia generaría una violación al principio rector del acceso a la justicia, toda vez que la obligaría a litigar en Qatar, un país musulmán, religión que ninguno de los intervinientes profesa y que es el pilar del sistema legal, en donde es de público conocimiento que las mujeres quedan sometidas a la voluntad y arbitrio de los hombres. Explica que estas circunstancias son ampliamente conocidas en la comunidad internacional. Agrega que resulta irrazonable obligarla a litigar en el extranjero en tales condiciones.

El Tribunal de alzada considera que:

1) En el caso ha de considerarse que se configura el presupuesto de denegación de justicia. Consta agregado al expediente por la recurrente prueba documental que ilustra que el señor F. inició dos procesos de divorcio en el Estado de Qatar y en ambos se desestimó la acción. La situación descripta muestra la imposibilidad de lograr la disolución del vínculo marital en la jurisdicción que dispuso la sentenciante, en razón de no habilitar el reclamo ante los estrados judiciales.

2) A ello se suma que los litigantes presentan contactos suficientes con el país, ambos son argentinos, contrajeron nupcias en nuestro país y además consintieron el trámite de la causa en esta jurisdicción.

3) El precepto que establece la irrazonabilidad de la iniciación de la demanda en el extranjero encuentra respuesta en la denegatoria a las causas iniciadas en el Estado de Qatar.

4) Por otra parte, el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado y resguardado, a poco que se repare que la accionada se presentó en autos.

En definitiva, obligar a la recurrente a litigar en Qatar, donde las mujeres se encuentran en una situación de subordinación estructural dentro del sistema legal, constituiría una situación de vulnerabilidad agravada.

VII. Las herramientas del sector del Derecho aplicable para la protección de personas vulnerables

La globalización, las migraciones, la expansión de los vínculos familiares transnacionales, el envejecimiento poblacional, y las situaciones de desplazamiento forzoso han evidenciado la necesidad de un Derecho internacional privado humanizado y ético, que revise las herramientas clásicas del derecho aplicable bajo un enfoque de protección diferenciada y de vulnerabilidad de las personas.

VII.1. Normas materialmente orientadas

El método conflictual clásico se muestra insuficiente cuando el resultado de su aplicación puede conducir a la desprotección de una persona vulnerable. De allí que surja una tendencia a la orientación material de las normas de conflicto: estas no solo designan un ordenamiento jurídico, sino que lo hacen guiadas por finalidades sustantivas, tales como la protección del niño, del alimentado, del adulto mayor, del cónyuge económicamente más débil o del migrante, como sujetos débiles, o bien favorecer la efectividad de un derecho reconocido internacionalmente.

Estas normas indirectas materialmente orientadas (también llamadas “normas de conflicto de contenido sustancial” o “*règles de conflits à coloration matérielle*”) constituyen un punto intermedio entre el método conflictual puro y las normas materiales, pues conservan la estructura de la norma indirecta, pero con una teleología protectora, que persigue la consagración de la justicia material.

Gaudemet-Tallon explica que las técnicas que sirven de apoyo a la norma de conflicto con carácter sustancial son variadas. Cabe destacar, esencialmente, las técnicas de conexiones alternativas¹⁰¹, acumulativas¹⁰², sucesivas¹⁰³, la designación de la “ley más favorable”¹⁰⁴, o incluso la limitación del juego de la autonomía de la voluntad para proteger a una parte considerada “parte débil” en un contrato^{105 106}.

El denominador común, siguiente a la autora, es la norma de conflicto de carácter sustancial no abandona toda preocupación localizadora. Las leyes tomadas en cuenta por este tipo de norma suelen tener una conexión con la situación considerada; pero se retienen varios puntos de conexión y se privilegia aquel que permite alcanzar el resultado deseado.

¹⁰¹ Las conexiones alternativas sirven para asegurar la validez de un acto. Por ejemplo, el art. 2645 CCyCN: “Forma. El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas”. O el art. 2633, tercer párrafo, CCyCN: “La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo”.

¹⁰² Las conexiones acumulativas manifiestan una actitud hostil hacia la relación jurídica de que se trate. Será necesario satisfacer las diversas leyes en presencia para que dicha relación acceda a la vida jurídica. Por ejemplo, el art. 23 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940: “La adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en instrumento público”.

¹⁰³ Las diversas leyes tomadas en cuenta no se colocan en pie de igualdad. Es decir, las conexiones sucesivas (o “en cascada”) están jerarquizadas. Por ejemplo, el art. 2620 CCyCN: “Derecho aplicable. La declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del último domicilio conocido de la persona desaparecida o, en su defecto, por el derecho de su última residencia habitual”.

¹⁰⁴ La norma de conflicto indica el resultado a alcanzar, dejando la elección entre dos o más leyes para lograrlo. Por ejemplo, el art. 2630 CCyCN: “Derecho aplicable. El derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario”. O el art. 2632 CCyCN: “Derecho aplicable. El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo”.

¹⁰⁵ Aunque las partes puedan en principio elegir la ley aplicable a su contrato, la norma de conflicto limita su autonomía en cuanto prohíbe que esa elección prive a la parte débil de la protección a la cual puede legítimamente aspirar. Tal es el caso de las disposiciones del Reglamento (CE) no 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I): la del lugar de ejecución del trabajo para el trabajador (art 8), o la del lugar de su residencia habitual para el consumidor que contrata en el Estado de dicha residencia (art. 6).

¹⁰⁶ GAUDEMET-TALLON, Hélène, “Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses”, en *Recueil des cours*, tomo 312, 2005, pp. 232 – 233.

Pocar destaca que la solución que brindan estas normas tendría ventajas de claridad y simplicidad, y evitaría una serie de pasos intermedios, asegurando la aplicación de la legislación que otorga el mayor grado de protección incluso en aquellos casos límite caracterizados por la ausencia de normas protectoras dotadas de un carácter imperativo tal que puedan calificarse de aplicación inmediata. Conforme este autor, tratándose de contratos caracterizados por la necesidad particular de proteger a una de las partes, debe también considerarse la necesidad de salvaguardar los intereses de la parte débil, aunque ello implique ciertas derogaciones al principio de seguridad jurídica¹⁰⁷.

Sin embargo, Gaudemet – Tallon observa serias críticas a estas técnicas. En primer lugar, frente a una norma que contiene conexiones alternativas, se pregunta: ¿qué hará el juez si constata que varias leyes conducen al resultado buscado? En la práctica, podría contentarse con aplicar la primera ley que haya consultado y que permita alcanzar el resultado deseado; o bien, si entre las leyes que permiten llegar al resultado se encuentra la ley del foro, cabe sospechar que el juez tenderá a aplicar esta última. También la inquieta el interrogante respecto ¿a quién corresponde esa elección?, ¿cómo debe ejercerse y en qué momento? Otra dificultad técnica es la del reenvío: ¿la norma de conflicto con carácter sustancial excluye sistemáticamente el reenvío? La respuesta generalmente admitida es que el reenvío queda excluido si la ley sustancial seleccionada permite alcanzar el resultado deseado; en cambio, si esa ley no lo permite, pero la norma de conflicto de ese sistema jurídico remite a otra ley que sí lo permite, entonces resulta lógico admitir el reenvío. Debe concluirse, por tanto, que en este contexto se admite el “reenvío in favorem”.

En definitiva, aunque un uso excesivo de las normas materialmente orientadas por parte del legislador podría resultar imprudente, estas normas constituyen un instrumento equilibrado y eficaz frente a situaciones de vulnerabilidad, al permitir que la determinación del derecho aplicable trascienda la formalidad y se guíe por fines sustantivos de protección, asegurando la tutela efectiva de quienes se encuentran en posición de desventaja.

VII.2. Flexibilización en clave funcional

Ante la extrema rigidez y abstracción que caracteriza a la norma de conflicto clásica, se ha erigido una tendencia hacia la flexibilización. De hecho, existen distintas variantes de este enfoque: desde la previsión legislativa de puntos de conexión abiertos, concretados por el juez en cada caso en particular, pasando por la búsqueda de la “most real connection” o del “lien le plus troit” de las situaciones jurídicas con un determinado sistema jurídico.

Este principio de proximidad puede tener una función atributiva o correctiva. En el primer supuesto, se instituye como regla general que la ley que rige el caso es la que presenta lazos más estrechos con la situación privada internacional.

En el segundo supuesto, en cambio, la función es correctiva pues el sistema se sigue cimentando en normas de conflicto con puntos de conexión tradicionales y, por ende, rígidos pero el legislador prevé una excepción que habilita al juez a aplicar una ley distinta de la designada por esas normas de indirectas clásicas si el caso tiene vínculos más estrechos con otro ordenamiento jurídico. Opera como una cláusula de excepción o válvula de escape, que

¹⁰⁷ POCAR, Fausto, “La protection de la partie faible en droit international privé”, en *Recueil des cours*, tomo 188, 1984, p. 404 y ss.

podrá tener alcance general o especial para algunas materias determinadas. Esta es la función que ocupa la flexibilización en el DIPr argentino prevista en el art. 2597 CCyCN.

Como bien lo indica su propia denominación, la aplicación es de carácter excepcional, y, por ende, su interpretación debe ser restrictiva. Este alcance restringido exige una fundamentación sólida acerca de que la situación presenta un vínculo más estrecho con otro Derecho diferente del designado por la regla de conflicto, y que, además, tiene lazos muy poco relevantes con el indicado por el punto de conexión de la norma indirecta aplicable al caso.

Suele insistirse en que las cláusulas de excepción son una expresión del principio de proximidad dado que la búsqueda de localizar el derecho que tenga los vínculos más estrechos con la situación privada internacional, obedece a la lógica de la justicia conflictual, y en consecuencia, la corrección de la norma de conflicto de aplicación al caso no puede fundarse en la consecución de un resultado material más razonable, sino en la mayor proximidad o vinculación del supuesto con una de las leyes en juego, sin importar (en principio) su resultado material.

Sin embargo, algunas cláusulas de excepción especiales se combinan con orientaciones materiales. En este sentido, es ilustrativo el artículo 15 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, que si bien prevé como regla la aplicación de la ley de residencia habitual del niño, admite que las autoridades competentes, *en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera*, excepcionalmente apliquen o tomen en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho (el destacado no pertenece).

En la fuente legal, encontramos el artículo 2639 CCyCN sobre responsabilidad parental, que contiene una similar orientación material: “en la medida en que el interés superior del niño lo requiera”.

Por otro lado, no podemos desconocer que la jurisprudencia revela que las situaciones en las que se ha aceptado el recurso a la cláusula de excepción no se desentiende, en última instancia, del resultado material.

Por ejemplo, el primer caso que llegó a los tribunales suizos tras la entrada en vigor de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de 1987, versaba sobre el divorcio de cónyuges naturalizados en los Estados Unidos de América que, después de haber vivido de 1960 a 1962 en Texas, se trasladaron diez veces al extranjero y a Estados Unidos. Finalmente se radicaron en Suiza de 1979 a 1984, período en el que el vínculo matrimonial comenzó a deteriorarse. El Tribunal Federal consideró que, de todos los vínculos, el más fuerte era el que tenía con Suiza, donde los cónyuges habían convivido durante cinco años, los últimos años de su vida juntos, seguidos de la partida de la mujer a Alemania. El Tribunal Federal descartó la aplicación de la ley texana, en sí misma aplicable como ley nacional común, en favor de la ley suiza (IIe Cour civile, 27 de enero 1992, “W. contre dame W”, ATF 118 II 79).

Entonces, podríamos preguntarnos: ¿había otro argumento además de la proximidad para aplicar el derecho suizo en este caso? Efectivamente, Andreas Bucher analiza esta jurisprudencia suiza y advierte un objetivo funcional en la aplicación práctica de la cláusula de excepción, en tanto el criterio del “vínculo más estrecho”, no fue determinante en su única función de “localizar” para aportar la solución. La apuesta, admite, está en otra parte y se halla

vinculada al derecho material: la ley texana no permitía que el juez otorgara una pensión alimentaria a un cónyuge divorciado, mientras que en la ley suiza la esposa podía obtenerla, en aquel entonces, sin una limitación temporal. Ante el Tribunal Supremo Federal, esta era la cuestión aún en disputa.

Al respecto, Bucher reflexiona que fue ciertamente debido a la tensión entre el contenido respectivo de las leyes de Texas y Suiza que el Tribunal Federal tuvo que reconsiderar la ley aplicable. Cuando se enfrentan a soluciones de derecho sustantivo muy alejadas unas de otras, el “conflicto de leyes” no es solo una cuestión de “proximidad”. La cuestión se articula, de manera más funcional y teleológica, en términos de los respectivos intereses de los Estados involucrados en la controversia para que su derecho se aplique o no¹⁰⁸.

En nuestra jurisprudencia, el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1ª Nominación de Salta (mayo de 2017) resolvió un caso sobre filiación aplicando el artículo 2632 CCyCN, que determina que el establecimiento e impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo o del progenitor al tiempo del nacimiento, el que resulte más favorable a los derechos fundamentales del hijo. En el caso, la demandante había nacido en San Francisco, California, pero ni su madre (nicaragüense, allí de modo transitorio) ni el presunto padre (canadiense, de domicilio incierto entonces) tenían vínculos sustanciales con ese lugar.

El tribunal señaló, con base en el artículo 2597 CCyCN, que el punto de conexión formal con California carecía de sustancia, pues no existía un verdadero ligamen entre el caso y ese país. Dado que el demandado residía actualmente en Argentina, donde tenía familia, y que la actora aceptó someterse a las normas del país de residencia del demandado, se consideró que el derecho argentino era el más previsible y aplicable. Pero no omitió analizar el resultado sustancial: observó que, incluso si se aplicara el derecho californiano, éste consagra principios semejantes a los del derecho argentino en materia de filiación, en especial respecto de la presunción que surge ante la negativa a realizar la prueba genética¹⁰⁹.

En suma, la flexibilización del método conflictual, a través de las cláusulas de excepción, adquiere especiales matices cuando están en juego sujetos vulnerables, ya que su aplicación no puede limitarse a un análisis puramente formal. Resulta necesario revisarlas desde una lectura funcional, que considere la tutela de derechos fundamentales y la mitigación de situaciones de desventaja estructural.

VII.3. Orden público internacional como instrumento de protección de personas vulnerables

El orden público internacional ha sido tradicionalmente concebido como una cláusula de salvaguardia, destinada a excluir la aplicación de una ley extranjera cuando sus efectos resultan manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del foro, así como para rechazar el reconocimiento de una decisión extranjera o de una situación privada internacional.

¹⁰⁸ BUCHER, Andreas, “La clause d'exception dans le contexte de la partie générale de la LDIP”, en *La loi fédérale de droit international privé: vingt ans après. Actes de la 21e Journée de droit international privé du 20 mars 2009 à Lausanne*, Ginebra, 2009, pp. 59-74.

¹⁰⁹ CAM - 379729/12 de Sala II, "Bermúdez, Xochilt Michelle contra Burns, Patrick James por Filiación", Expediente N° 32681/10 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 1ª Nominación, Salta, mayo de 2017.

En el contexto de la vulnerabilidad, esta figura se resignifica: deja de ser una excepción defensiva y pasa a operar como un instrumento de protección activa de los derechos humanos. La noción de orden público internacional se enriquece con el contenido axiológico del derecho constitucional y convencional, especialmente con los estándares de protección emanados de los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

En efecto, se observa que básicamente los principios, los valores de la cultura jurídica occidental, y por ende de los derechos estaduales que en ella se insertan, se encuentran recogidos por las Constituciones Nacionales, así como en los tratados de derechos humanos y libertades fundamentales. En esos instrumentos jurídicos, se reflejan y garantizan determinados derechos que configuran el modelo de sociedad occidental, entre los que figuran el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, el derecho de libertad religiosa, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a la igualdad jurídica entre los cónyuges, el derecho a no ser discriminado, derecho a la identidad cultural de la persona humana.

En suma, la importancia que reviste en nuestros días la protección de los derechos humanos a nivel universal, supranacional, regional y nacional nos permite referirnos a una suerte de “constitucionalización” del Derecho internacional privado, que debe brindar soluciones adecuadas a este contexto, a través de respuestas idóneas que garanticen los derechos fundamentales tanto desde el plano legislativo como jurisprudencial. Los derechos humanos y las garantías fundamentales han moldeado y dado contenido al orden público internacional.

Tomaremos un caso en el cual se relacionó el orden público internacional con los derechos humanos en otra controversia sobre filiación extramatrimonial, en el cual la jueza analizó las conexiones brindadas por el art. 2632 CCyCN, por ella clasificadas como “alternativas” y con una directiva de opción en la primacía del principio *favor filii*. Acto seguido menciona la funcionalidad de la cláusula de excepción junto a uno de los límites a la aplicación de un derecho extranjero: el orden público internacional¹¹⁰.

Encontrándose situados todos los puntos de conexión que la norma indica en Uruguay, concluye que el art. 2632 CCyCN conduciría a la aplicación del derecho de dicho país, salvo que el mismo no logre superar el test de compatibilidad que impone el art. 2600 CCyCN.

Entiende que el art. 241 del Código Civil de Uruguay¹¹¹ (vigente al momento de los hechos del caso) llevaría a una solución que no compatibiliza con los principios fundamentales que inspiran nuestro orden público internacional. Ello por cuando el derecho local consagra la “incaducidad” de la acción de filiación cuando ésta es ejercida por el hijo, quien —a diferencia de los demás legitimados activos— puede intentarla “en todo tiempo” (art. 582 CCCN).

Argumenta: “la imprescriptibilidad e incaducidad de la acción, cuando es intentada por el hijo (como ocurre en el caso), reposa en el respeto de su identidad como derecho humano fundamental y se vincula al orden público ínsito en el emplazamiento en un determinado estado

¹¹⁰ Juz. Civ. y Com. 8, Paraná, “L. S., N. M. c. S. C., M. T.; S. C. V., S. M. del R., S. D. P., S. G. S. y C. T. s. ordinario”, 2/11/2017. Puede verse el análisis en: NAJURIETA, María Susana, *Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales*, op. cit, p. 285 y ss. Cabe señalar que, en este caso, además, se argumentó la aplicación de la cláusula de excepción en clave funcional.

¹¹¹ El art. 241 del Código Civil de Uruguay disponía que, si la acción de filiación ilegítima no había sido deducida durante la minoría de edad del hijo, éste podía deducirla en un plazo de cinco años a contar desde su mayoría de edad. En el caso, este plazo se encontraba ampliamente cumplido.

de familia, de modo tal que cualquier norma foránea que —como en el caso— no resulte compatible con tal principio fundamental, debe ser excluida por conducto de lo dispuesto en el art. 2600 del Código Civil y Comercial de la Nación”¹¹².

En síntesis, el orden público internacional se proyecta hoy como un instrumento activo de tutela de los derechos humanos, especialmente frente a la vulnerabilidad, asegurando que el derecho aplicable en contextos transnacionales sea compatible con los valores fundamentales del foro. Su función trasciende la defensa del sistema jurídico interno para convertirse en una garantía de justicia material y de protección efectiva de la persona humana.

VII. 4. Reenvío funcional

El reenvío nace en el contexto del método conflictual o indirecto. Tradicionalmente, funcionaba como un correctivo en búsqueda de una mejor coordinación de sistemas jurídicos y para la armonización de soluciones.

No obstante, la crisis del conflictualismo clásico ha puesto en tela de juicio también al reenvío. En efecto, argumenta Angelo Davì que: “Evidentemente, este cuestionamiento de las metodologías tradicionales ha repercutido negativamente en la posibilidad de que la remisión conserve intacto el importante papel que se le había atribuido ampliamente en los sistemas de normas clásicas de conflicto”¹¹³.

De acuerdo al autor, esta situación se debe principalmente a que el reenvío constituye un instrumento de coordinación entre reglas precisamente de conflicto (neutras, abstractas, rígidas), provenientes de ordenes jurídicos divergentes, pero en la actualidad, se busca reducir este tipo de normas y sustituirlas por disposiciones materiales o por normas de reconocimiento, o bien matizarlas con orientaciones materiales, o flexibilizarlas a partir de cláusulas de excepción.

El reenvío no es más considerado como una cuestión puramente teórica o lógica, sino como un problema de derecho positivo de diferentes sistemas estatales, que tiene por objeto la solución de ciertas dificultades reales de la vida jurídica internacional de las personas¹¹⁴.

Podemos acordar que el reenvío, puede apreciarse, más que como un mecanismo para privilegiar la aplicación del derecho del foro, encumbrando el reenvío de primer grado como el más utilizado por los tribunales, como un instrumento excelente que simboliza y materializa el diálogo de culturas, el respeto de las diferencias, y la búsqueda de los intereses comunes¹¹⁵.

En similar sentido, prestigiosa doctrina concibe al reenvío como un instrumento que sólo debe operar para conseguir un resultado más justo en el caso concreto. No tiene un funcionamiento automático o abstracto. Es el llamado reenvío funcional o reenvío *ad favorem*.

¹¹² Cabe aclarar que, entre Argentina y Uruguay, se encuentra vigente el Tratado de Derecho Civil Internacional y su Protocolo adicional de Montevideo de 1940. El primero se ocupa de la filiación, mientras que el segundo contiene una disposición sobre orden público internacional. El Tribunal debería haberlo mencionado y debería haber justificado su desplazamiento por la fuente interna, de jerarquía inferior. Un argumento para ello, entendemos, es el tratamiento desigual de la filiación legítima e ilegítima en los Tratados de Montevideo. En cualquier caso, el magistrado lo tendría que haber explicitado.

¹¹³ DAVI, Angelo. “Le renvoi en droit international privé contemporain”, en *Recueil des cours*, tomo 352, tomo 377, 2012, p. 35.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 24.

¹¹⁵ KASSIR, Walid J. “Le renvoi en droit international privé – technique de dialogue entre les cultures juridiques”, en *Recueil des cours*, tomo 2016, p. 20.

De acuerdo a Carlier, el reenvío no debe ser una teoría general impuesta o prohibida, sino una técnica al servicio de determinados fines para atender ciertos resultados, mediante una aplicación selectiva. De acuerdo al autor que se ocupa del instituto en materia de adopción internacional, “más allá del deseo de armonía internacional, la decisión sobre la adopción responde así a la realidad de la vida más que a la abstracción teórica. Ella conforma, así a la verdadera vocación del reenvío: técnica funcional más que teoría general (...)”¹¹⁶.

Asimismo, de acuerdo con Audit y d’Avout, es imposible adoptar una posición global de aceptación o de rechazo. En definitiva, la admisión o el rechazo dependen de la materia en cuestión y de consideraciones subyacentes a la norma de conflicto, es decir que corresponde recurrir a un razonamiento funcional¹¹⁷.

En la doctrina local, Adriana Dreyzin de Klor sostiene que “el reenvío no es una solución integral, ni general, tampoco un mecanismo automático, es solamente un instrumento al servicio de una mejor aplicación de las normas de conflicto y así lo entendió el legislador nacional cuando incorpora una norma en el sistema argentino que lo recepta con limitaciones”¹¹⁸.

Asimismo, María Susana Najurieta, en relación al Derecho Internacional Privado de la infancia, sostiene: “no obstante la expresión aparentemente rígida del art. 2596 del Código Civil y Comercial, su aplicación concreta en casos regulados en las Secciones 5 a 8 del Título IV del Libro Sexto, deberá efectuarse teniendo en cuenta las palabras y la finalidad de la norma en cuestión, así como los principios y valores jurídicos comprometidos (art. 2º del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación)”¹¹⁹.

A nuestro criterio, dicho enfoque podría extenderse a otros sujetos vulnerables en el ámbito internacional, garantizando que su protección no se limite a una interpretación formalista, sino que contemple sus circunstancias particulares, su dignidad y los derechos fundamentales comprometidos en cada caso.

VII.5. El método de creación y las normas materiales en contextos de vulnerabilidad

El avance de la materialización del DIPr se observa en la creciente adopción de normas sustantivas de alcance internacional, destinadas a regir directamente situaciones transnacionales.

A diferencia del método conflictual, el método de creación provee una solución jurídica inmediata, directa y sustantiva al caso jusprivatista internacional, es decir, que proporciona por sí mismo la solución de fondo. Najurieta nos aclara que “lo distintivo no es el método ni la fuente, sino su despliegue con especial consideración a la multinacionalidad del caso”¹²⁰.

Al decir de Antonio Boggiano, “el caso jusprivatista multinacional ... puede también ser solucionado mediante la creación de un derecho nacional especialmente aplicable a casos multinacionales...Se trata de crear un nuevo derecho privado nacional, adaptado especialmente

¹¹⁶ CARLIER, Jean Yves. “Le renvoi fonctionnel au service de l’adoption internationale”, en *Revue Trimestrielle de Droit Familial*, 1998, n° 4, p. 677.

¹¹⁷ AUDIT, Bernard y D’AVOUT, Louis. *Droit International Privé*, 8a edición, LGDJ, Paris, 2018, pp. 261 – 262.

¹¹⁸ DREYZIN DE KLOR, Adriana. *El derecho internacional privado actual*, op.cit, p. 235.

¹¹⁹ NAJURIETA, María Susana, “Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 41, N° 93, 2016 II, p. 153.

¹²⁰ NAJURIETA, María Susana, “El pluralismo metodológico en el derecho internacional privado actual”, en *ED* 161-1064

a la naturaleza multinacional de los casos jusprivatistas, exclusivamente aplicable a estos”¹²¹.

Estas reglas materiales pueden perseguir la protección de sujetos vulnerables. Veamos solo algunos ejemplos que ilustren la afirmación.

Desde muy antiguo se reconoce la regla de la irrevocabilidad de la capacidad adquirida. Nuestro art. 2616 CCyCN dispone que el cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida. Desde una perspectiva tradicional, este principio cumple una función de estabilidad del tráfico jurídico internacional, garantizando previsibilidad en las relaciones privadas transnacionales. Sin embargo, en el Derecho internacional privado contemporáneo, orientado por valores materiales y por la centralidad de la persona, su función adquiere una dimensión teleológica y axiológica, en la medida en que su aplicación puede servir como instrumento de protección de los derechos adquiridos por personas en situación de vulnerabilidad.

Otro ejemplo claro de norma material protectoria es el art. 4 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de 1989: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

A su turno, el art. 41 y el art. 39 del Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre Responsabilidad Parental y del Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, respectivamente, disponen: “Los datos personales que se hubieran obtenido o transmitido conforme al Convenio, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron”. En efecto, la protección de los datos personales se ha convertido en uno de los ámbitos más sensibles y transversales del Derecho contemporáneo, en tanto involucra el ejercicio de derechos fundamentales, como la privacidad, la identidad, la dignidad y la autonomía informativa. En general, y aún más en supuestos de sujetos vulnerables, el tratamiento inadecuado o abusivo de los datos puede tener consecuencias directas sobre su integridad, reputación, seguridad o acceso a derechos.

En definitiva, las normas materiales en el Derecho internacional privado contemporáneo pueden cumplir un papel protagónico en la tutela efectiva de los sujetos vulnerables, al ofrecer soluciones especiales, directas y sustantivas que trascienden la neutralidad del método conflictual. Así el ordenamiento jurídico puede responder de manera inmediata a las exigencias de justicia material y a la protección de los derechos fundamentales en contextos transnacionales.

VII.6. Las normas internacionalmente imperativas en contextos de vulnerabilidad

Las normas de policía son aquellas disposiciones imperativas del foro que se aplican con independencia del derecho designado por la norma de conflicto, por considerarse esenciales para la organización jurídica, económica o social del Estado.

En efecto, el llamado método de autolimitación, a través de la utilización de las normas internacionalmente imperativas, normas de policía o normas de extensión, amplía, extiende la aplicación de normas internas previstas para situaciones locales, a situaciones privadas

¹²¹ BOGGIANO, Antonio, *Curso de derecho internacional privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 67.

internacionales, en pos de resguardar ciertos valores jurídicos fundamentales para el foro, tales como la protección de los niños, del medio ambiente, de los usuarios y consumidores, de los trabajadores, de la libre competencia, entre otros. De tal manera, funcionan como un límite a la aplicación del derecho extranjero.

La doctrina las ha definido como “defensas o resguardos que cada ordenamiento jurídico construye para evitar que dentro del territorio propio se realicen soluciones que perturben determinados principios estructurales sobre los que está edificado. Son normas especiales, excepcionales, que en vez de controlar el encuadre de una solución en los propios principios de orden público (cláusula de reserva), optan por vetar apriorísticamente cualquier solución que no sea basada en sus principales convicciones jurídicas”¹²².

A diferencia de la excepción de orden público internacional, en estos casos, la *lex fori* es aplicada no como resultado de la manifiesta incompatibilidad del derecho extranjero designado por la norma indirecta del juez con los principios fundamentales del foro, sino porque ella es una regla material de aplicación inmediata, designada directamente como aplicable por el ordenamiento del juez.

En esta inteligencia, Erik Jayme sostiene que el orden público concierne, en mayor o menor medida, a los principios fundamentales del derecho, mientras que las disposiciones imperativas persiguen fines más específicos. En efecto, de acuerdo al jurista, la intervención del orden público se refiere principalmente al derecho de familia y a las sucesiones, mientras que la aplicación de las disposiciones imperativas tiene lugar en materia de obligaciones contractuales¹²³.

González Campos distingue entre las “reglas de dirección” y las “reglas de protección”. Las primeras tienen un carácter que puede calificarse de “ordopolítico”, pues imponen los principios ordenadores de la vida económica y social de un Estado, configurando así su modelo social y económico. Por ello, estas normas desarrollan una función institucional y, por tanto, supraindividual, en relación con todos los contratantes y con todos los contratos vinculados con un Estado determinado. En cambio, el objeto de las “reglas de protección” es la regulación de las relaciones internas entre los contratantes, estando destinadas a proteger a una de las partes como miembro de un grupo determinado, habida cuenta del desequilibrio de esa parte en el mercado frente al otro contratante. Se trata, por tanto, de normas que buscan corregir la desigualdad o la posición más débil de una parte en el mercado¹²⁴.

Tales reglas protectorias, evidentemente son las que se manifiestan en situaciones de vulnerabilidad, pues se proyectan como instrumentos de intervención destinados a asegurar la efectividad de ciertos derechos fundamentales de consumidores, trabajadores y otros sujetos débiles.

Sin embargo, Gaudemet-Tallon advierte que si se admite —como lo hace la posición generalmente aceptada— que las disposiciones imperativas que protegen al consumidor o al

¹²² ALL, Paula y ALBORNOZ, Jorge, “Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 1: Disposiciones generales”, en RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 791.

¹²³ JAYME, Erik, “Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne”, en *Recueil des cours*, Tomo 251, 1995, p. 225.

¹²⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé”, en *Recueil des cours*, Tomo 287, 2000, pp. 374 – 375.

trabajador también son “leyes de policía”, hay que reconocer que esas leyes de policía protectoras sólo intervienen, por lo general, cuando resultan más favorables que la ley designada por la norma de conflicto. Por tanto, no es exacto afirmar que la ley de policía interviene siempre antes de la norma de conflicto y sin necesidad de consultar ésta¹²⁵.

En conclusión, las normas internacionalmente imperativas, aun cuando conservan siempre su naturaleza excepcional dentro del sistema del Derecho internacional privado, en algunas ocasiones, proyectan la fuerza normativa del foro más allá de sus fronteras para garantizar la efectividad de los derechos de sujetos vulnerables y evitar desequilibrios en las relaciones transnacionales.

VIII. El método y las normas de reconocimiento como mecanismo de protección de las personas vulnerables

En el contexto de pluralismo y renovación metodológica de nuestros tiempos, nos encontramos con un método que se distingue tanto del método conflictual, característico del sector del derecho aplicable, así como del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras recaídas en procedimientos contenciosos.

En efecto, se ha sostenido, con acierto que el llamado método de reconocimiento “resulta particularmente útil cuando de lo que se trata es de hacer valer situaciones creadas al amparo de otro sistema jurídico. Es decir, partiría de una distinción fundamental entre la ‘creación’ de las situaciones jurídicas –momento en el que la autoridad competente debiera aplicar la ley designada por su sistema de normas de conflicto- y el reconocimiento de situaciones ya creadas al amparo de un ordenamiento extranjero. En este segundo contexto, cambiaría el punto de referencia, puesto que de lo que se trataría es de determinar si el status jurídico creado en el extranjero puede ser aceptado en el foro de reconocimiento, independientemente de cuál haya sido la ley aplicada en el extranjero en el momento de haberse creado la situación”¹²⁶.

Según Lagarde, este método es aquel que permite el reconocimiento de una situación sin la verificación por el Estado donde es invocada de la ley aplicable al momento de su creación. En su expresión más clara, consiste en el hecho de que el Estado en el que se invoca una situación renuncia a la aplicación de su propia regla de conflicto para controlar la validez de esa situación, a favor de la ley que dio origen a la situación¹²⁷.

En referencia al funcionamiento del método del reconocimiento en el particular ámbito de la Unión Europea, Alfonso-Luis Calvo Caravaca señala que la autoridad de un Estado miembro ya “aplicó su ‘sistema nacional de DIPr.’ y aplicó una concreta Ley estatal. A partir

¹²⁵ GAUDEMET-TALLON, Hélène, *op. cit.*, p. 258.

¹²⁶ GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, “El método de reconocimiento desde la perspectiva del derecho internacional privado europeo y español”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, p. 380.

¹²⁷ LAGARDE, Paul (dir.), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Paris, Pedone, 2013, p. 19. Así lo expresa: “Le trait caractéristique de la méthode de la reconnaissance des situations est que l’Etat dans lequel une situation est invoquée renonce à l’application de sa propre règle de conflit pour vérifier la validité de cette situation, au profit de la loi qui a fait surgir la situation. La méthode est ou serait une nouvelle application... de la distinction entre la création des situations juridiques, selon la loi désignée par la règle de conflit de l’Etat d’origine, et l’efficacité de cette situation dans les autres Etats, qui serait soustraite à l’application des règles de conflit de ces Etats”.

de ahí, la situación jurídico-privada ha sido legalmente constituida y será reconocida y tenida como válida y existente en otros Estados. No es preciso volver a precisar, con arreglo a las normas de conflicto del Estado de destino de la situación jurídica, la Ley que regula tal situación...”¹²⁸.

Ahora bien, tampoco podemos confundir el tema que nos ocupa con el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que han sido dictadas como resultado de procedimientos judiciales que preservan las garantías constitucionales del debido proceso y dirimen una cuestión controvertida entre dos partes en conflicto. El método de reconocimiento, en cambio, se emplea cuando existe otro tipo de acto proveniente de una autoridad foránea, y para cierto sector de la doctrina, incluso cuando no hubiera intervenido ninguna autoridad en la creación de una situación al amparo de un derecho extranjero.

Dado que su principal fundamento, más no el único, es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, la discusión sobre el método del reconocimiento se ha planteado esencialmente en el marco del estatuto personal y familiar de las personas humanas, en ámbitos como el del derecho al nombre, el matrimonio y las uniones convivenciales, las adopciones o la filiación obtenida mediante gestación por sustitución¹²⁹. Todos supuestos en donde se encuentran involucradas personas que son, por su naturaleza, vulnerables, como los niños, y asimismo relaciones entre adultos, en donde ya sea por género, edad, situación socio económica, entre otras, pueden encontrarse potencialmente en una situación de vulnerabilidad.

A los fines de identificar cuáles son las situaciones jurídicas que resultan pasibles del método de reconocimiento, conforme a Pierre Mayer, opera en aquellas situaciones que se hubieran "cristalizado", consolidado en un ordenamiento extranjero, de modo que las partes interesadas hayan formado expectativas legítimas sobre la base de esta cristalización¹³⁰. En efecto, la necesidad de su reconocimiento más allá de las fronteras del Estado de creación se debe a que son situaciones perdurables en el tiempo a la vez que susceptibles de desplegar efectos en distintos países.

Al respecto, existe consenso en que el factor más decisivo en esa cristalización es la intervención de una autoridad pública. No obstante, en otros supuestos, se configura una suerte de “cristalización lenta” o “sedimentación”¹³¹, que podría operar, incluso en ausencia de acto público, cuando la situación se objetivara por una “posesión de Estado prolongado” en un país, para que los interesados puedan también tener expectativas legítimas.

¹²⁸ CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, “El ‘Derecho internacional privado multicultural’ y el *revival* de la ley personal”, La Ley, 2012-XXXIII, 27, sección Tributaria.

¹²⁹ GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, *op. cit.*, p. 382. Otro ámbito propicio para la utilización de este método, es el del estatuto de las personas jurídicas, en relación con el reconocimiento de su personalidad jurídica. En efecto, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (CIDIP II, Montevideo, 1979), en vigor en la República Argentina, prevé que las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado parte serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados partes. Sin embargo, dicho reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

¹³⁰ Véase MAYER, Pierre, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”, *Recueil des Cours*, t.327, 2007, pp. 1-377.

¹³¹ Lequette prefiere utilizar el término “sedimentación” pues la cristalización evoca un fenómeno brutal y repentino, instantáneo, de modo que la expresión “cristalización lenta o progresiva” constituye, a su criterio, un oxímoron. LEQUETTE, Yves, “Les mutations du Droit International Privé: vers un changement de paradigme?”, *Recueil des Cours*, t. 387, 2015, p. 579.

VIII.1. Los fundamentos principales del método de reconocimiento

Paul Lagarde se detiene en los que, a su entender son los tres fundamentos del método de reconocimiento: “la permanence de l'état des personnes, les droits fondamentaux et la citoyenneté européenne”¹³².

En efecto, el fundamento más antiguo es la necesidad de permanencia, de estabilidad, de continuidad del estado de las personas. Es irrazonable en nuestros días que la situación jurídica de una persona, constituida en un Estado, sea cuestionada en otro Estado donde la misma persona pretende establecerse o simplemente donde tendría que hacer valer su estado, por la única razón de que no se hubiera creado esta situación de acuerdo con la ley designada por el sistema de DIPr del Estado de reconocimiento.

En segundo lugar, los derechos fundamentales tienen un rol destacado en el contexto de este método, en especial, el derecho al respeto de la vida familiar. Algunas reconocidas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) concluyeron que el no reconocimiento de un Estado al estatuto adquirido en otro país puede constituir, en determinadas circunstancias, una violación del derecho al respeto de la vida familiar.

Es emblemática la sentencia “Wagner c. Luxemburgo”, dictada por el TEDH el 28 junio 2007. Se trataba del caso de una mujer luxemburguesa que había adoptado a una niña en Perú. Las autoridades de su país denegaron el exequátur de la sentencia peruana de adopción, basándose en que, según la norma de conflicto de leyes de Luxemburgo, la capacidad para adoptar se regía por la ley nacional del adoptante, en el caso la ley luxemburguesa, y dicha ley establecía que las personas solteras, como la Sra. Wagner, no tenían acceso a la adopción plena. En definitiva, sobre la base de un control de la ley aplicada por el juez peruano que autorizó la adopción, denegaron su reconocimiento. El TEDH entiende que el control de la ley aplicada, como condición para reconocer una resolución extranjera de adopción no estaba realmente justificado en función de los intereses y circunstancias presentes. Es decir, el hecho de que el juez peruano no hubiera aplicado la misma ley que hubiera aplicado un juez luxemburgués si la adopción se hubiera solicitado en Luxemburgo, no constituye por sí sola una razón que permita denegar el reconocimiento de la adopción. Es todo caso, para que la denegación estuviera justificada, harían falta razones de auténtico peso, relacionadas con la apreciación de si la adopción era conforme o no con el interés superior de la niña¹³³.

¹³² LAGARDE, Paul, “La méthode de la reconnaissance, est-elle l'avenir du droit international privé?”, *Recueil des Cours*, t. 371, 2014, p. 26.

¹³³ Otros casos son igualmente ilustrativos. Por ejemplo, en el caso “Negreponis-Giannisis c. Grecia”, del 3 de mayo de 2011, referido a una adopción constituida en los EE.UU., el Tribunal de Estrasburgo confirmó su posición manifestada previamente en la sentencia del 28 de junio de 2007 en el caso “Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo”. El Tribunal Europeo adoptó un criterio favorecedor del reconocimiento de decisiones extranjeras en los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), pues afirma que “las obligaciones positivas al respeto efectivo de la vida familiar con base en el artículo 8 se proyectan sobre las relaciones de estado civil y familiares constituidas en el extranjero, de modo que la negativa al reconocimiento de decisiones extranjeras en virtud de las cuales se constituyen tales relaciones suponen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8”. El Tribunal afirma que los jueces no pueden dejar de reconocer un estatuto jurídico creado en el extranjero, en la medida en que se corresponde con la vida familiar que protege el art. 8º, CEDH, porque el interés superior del niño debe prevalecer.

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha dictado una sentencia de fecha 26 de junio de 2014, en los asuntos 65192/11 (“Mennesson c. Francia”) y 65941/11 (“Labassee c. Francia”), por la que declara que Francia viola el art. 8º del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH), por no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante subrogación y los progenitores que han acudido a este método reproductivo. En

En tercer término, dentro del marco de la Unión Europea, como de cualquier otro espacio integrado que procure la constitución de un mercado común, la libertad de circulación puede ser invocada como argumento para imponer el reconocimiento de situaciones creadas en un Estado miembro por otro Estado parte.

Ahora bien, de todos estos fundamentos, principalmente destaca la imperiosa necesidad de resguardar los derechos fundamentales de las personas humanas. Con simples y elocuentes palabras, así lo señala Roberto Baratta: “La justification primordiale de la reconnaissance (...) n’est pas seulement liée à l’harmonisation internationale des solutions, mais surtout au fait qu’elle tend à réaliser les droits fondamentaux des personnes”¹³⁴.

En efecto, explica que, en todo caso, la razón de ser del método de reconocimiento no se trata solo del objetivo típico del DIPr, es decir, la armonía de las soluciones relativas a las relaciones jurídicas privadas, sino que este objetivo tiende a asumir un papel progresivamente complementario. En cambio, la razón primordial de los mecanismos basados en el principio del reconocimiento del estatus personal es la necesidad de perseguir objetivos sustanciales en el campo del derecho de familia¹³⁵.

De los propios fundamentos del método de reconocimiento, en tanto su razón de ser, se deducen sus ventajas¹³⁶. Ello no es óbice para que también existan detractores, quienes sostienen, como argumento principal que su aplicación debilita las legislaciones nacionales de los Estados, porque éstos se verían obligados a aceptar instituciones jurídicas desconocidas por su legislación y posiblemente contrarias a sus valores y políticas. Sin embargo, ningún principio

ambos casos, los recurrentes son matrimonios franceses que contrataron en los Estados Unidos gestaciones por sustitución, por implantación de embriones en el útero de otras mujeres. De tales procedimientos, nacieron, en un caso, dos niñas gemelas y en el otro una niña. El Tribunal de Estrasburgo observa que la vida familiar se ve necesariamente afectada por la falta de reconocimiento por el derecho francés de la relación de filiación entre los hijos y los esposos que contrataron la gestación en el extranjero. Por lo que se refiere al respeto de la vida privada de los niños así nacidos, el tribunal aprecia que éstos se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica: sin ignorar que los niños han sido identificados en el extranjero como hijos de los recurrentes, Francia les niega, sin embargo, esta consideración en su ordenamiento jurídico. El tribunal considera que tal contradicción atenta al reconocimiento de su identidad en el seno de la sociedad francesa. Por añadidura, a pesar de que su padre biológico sea francés, los niños se ven abocados a una inquietante incertidumbre en cuanto a la posibilidad de ver reconocida su nacionalidad francesa, una indeterminación susceptible de afectar negativamente la definición de su propia identidad.

Respecto al mismo caso, el 10 de abril de 2010, el Tribunal de Estrasburgo emitió por primera vez una opinión consultiva, no vinculante, en la que señala que los Estados tienen que reconocer el vínculo legal entre la llamada “madre de intención” y el menor nacido en un proceso de gestación subrogada en el extranjero. Dicha consulta había sido pedida por Corte de Casación Francesa, para conocer su opinión sobre el reconocimiento pleno de los niños nacidos por gestación subrogada como hijos de la “madre de intención”. Estas sentencias así como la opinión consultiva pueden ser consultadas en: www.echr.coe.int. [Consulta: 21-08-2025].

Finalmente, el 4 de octubre de 2019, la Corte de Casación autorizó la transcripción en el Registro Civil francés de las actas de nacimiento de Fiorella y Valentina Mennesson, formalizadas en el año 2000 en Estados Unidos, en las que se reconoce a Dominique Mennesson como padre biológico y a su esposa, Sylvie, como madre legal. La sentencia completa se encuentra en: https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/assemblee_pleniere_22/648_4_43606.html [Consulta: 21-09-2025].

¹³⁴ BARATTA. Roberto, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, en *Recueil des cours*, tomo 348, 2011, pp. 464 – 465.

¹³⁵ BARATTA. Roberto, *op. cit.*, p. 466.

¹³⁶ Se han enumerado y explicado varias ventajas sobre la utilización práctica de este método. Lehmann las enuncia: 1. Reducción de la burocracia. 2. Evitar relaciones claudicantes. 3. Aumento de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las relaciones privadas. 4. Gestión de la diversidad. 5. Mejoramiento de la movilidad. 6. Evitar el complejo método del Derecho internacional privado. 7. Aumento de la armonía internacional de soluciones judiciales. 8. Lucha contra la discriminación. Cfr. LEHMANN, Matthias, *op. cit.*, pp. 240-257

es absoluto y también este método está sujeto a condiciones y límites.

Yves Lequette es particularmente crítico del método pues lo asocia con la lógica de la posmodernidad, representada por una sociedad que ya no está integrada por ciudadanos que participen en un proyecto colectivo, sino de individuos guiados únicamente por la preocupación por sus intereses puramente personales y que, además, desean maximizarlos. Desde su mirada, estos individuos gozan o pretenden gozar de la libertad de crear situaciones o estados “a la carta”, bajo un determinado ordenamiento jurídico complaciente para satisfacer sus deseos, para exigir luego, que sea reconocido donde les sea útil. De este modo, pasamos de una lógica de proximidad a una lógica del hecho consumado, que conduce a eludir las prohibiciones de un orden jurídico que se inclina ante aquél para evitar la multiplicación de situaciones claudicantes¹³⁷.

Por su parte, D 'Avout manifiesta que el deseo legítimo de una coordinación más abierta e imparcial de las legislaciones nacionales no debe dar lugar a la sumisión de determinadas situaciones a una metodología de reconocimiento, en particular mediante la adopción de una “fiction de décisionnalité” aplicada a documentos, actos o instituciones ajenos al sistema de justicia civil entendido en sentido estricto. Añade que el fundamento de este reconocimiento debe ser inherente al buen orden de las relaciones interestatales e interindividuales. Pero la mera consideración del interés de un Estado o de un particular afectado por la relación reconocida no debería, en principio, permitir la aplicación de un razonamiento de reconocimiento¹³⁸.

VIII.2. El método de reconocimiento como instrumento para la protección de personas vulnerables y el DIPr argentino

El método de reconocimiento puede ser recogido con un alcance general, o particular, en cuyo caso sólo se lo regula en situaciones jurídicas puntuales.

De hecho, genéricamente, fue receptado en el art. 9º de la ley de Derecho internacional privado de Países Bajos del 19 de mayo de 2011¹³⁹. En el particular espacio de la Unión Europea, la libertad de circulación y establecimiento, erige al método de reconocimiento en una suerte de principio en tanto sea necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Ahora bien, fuera de los casos donde se recepta con alcance general o en la UE, el método de reconocimiento tiene su campo de operaciones más fértil en el ámbito de las situaciones familiares internacionales. Se evidencia en estos supuestos una necesaria “portabilidad” del estatuto familiar de un Estado a otro¹⁴⁰.

Baratta admite que aún no existe una obligación o principio general de reconocimiento en el derecho internacional, pero que los mecanismos de reconocimiento tienen la flexibilidad necesaria para perseguir el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas

¹³⁷ LEQUETTE, Yves, *op.cit.*, pp. 621 – 623.

¹³⁸ D, AVOUT, Louis, “La reconnaissance dans le champs des conflits de lois” (Communication), en *Droit International Privé 2014 – 2016*, Editions Pedone, París, 2017, pp. 216 – 245.

¹³⁹ Cuando los efectos jurídicos de un hecho son atribuidos por un Estado extranjero interesado, de conformidad con la ley designada por su derecho internacional privado, esos mismos efectos pueden reconocerse en los Países Bajos, incluso como excepción a la ley aplicable en virtud del derecho internacional privado holandés, en la medida en que la negativa a reconocer tales efectos constituiría una violación inaceptable de la confianza de las partes o de la seguridad jurídica (traducción propia).

¹⁴⁰ JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* N° 35, 2018.

involucradas, incluido el derecho a la vida privada y familiar, y el respeto por el interés superior del niño. Advierte que la aceptación o no de un determinado estatus jurídico establecido en el extranjero necesariamente afecta a la persona, a su personalidad e identidad, pudiendo vulnerar sus derechos a la vida personal y familiar¹⁴¹.

Asimismo, prestigiosa doctrina relaciona este método con el “Derecho social de la inmigración”, a los fines de dar adecuada respuesta a las demandas de las personas que migran, que procuran su integración social. En tal inteligencia, la vida en familia constituye uno de los factores clave para promover la mentada integración social, que en el sistema de Derecho internacional privado consiste en promover la continuidad espacial de las relaciones familiares de las personas que migran tanto en el país de origen como en el Estado de destino¹⁴².

A su turno, Nieve Rubaja señala que entre los derechos comprometidos en situaciones familiares que requieran de nuestra disciplina para restablecer y garantizar su plena satisfacción, se encuentra el “Derecho a la estabilidad en las relaciones familiares y a que los estados de familia adquiridos no sean claudicantes (...) Este derecho es resultante de otros tales como la consideración del interés superior del niño, el derecho a la identidad, a mantener contacto con ambos progenitores, entre otros, y adquiere una especial dimensión a partir de la internacionalidad de las relaciones familiares puesto a que se enfrenta al desafío que implica su desplazamiento a través de las fronteras estatales”¹⁴³.

En definitiva, hasta el momento, no existe un método de reconocimiento en singular, sino métodos de reconocimiento en plural. Al decir de Baratta, bajo esta denominación genérica corresponde incluir varios modelos de inserción de situaciones jurídicas en el Estado receptor: una regla de recepción puede ser explícita, pero a menudo es implícita dentro de los sistemas jurídicos, o hasta puede ser concebida en términos de un principio de reconocimiento, como es el caso de la Unión Europea¹⁴⁴.

En el DIPr argentino, no encontramos una norma general que recepte el método de reconocimiento. Sin embargo, el CCyCN lo acogió en algunas disposiciones de la Parte Especial. Nos referimos a los artículos 2634 (filiación por naturaleza y técnicas de reproducción humana asistida), 2637 (adopción internacional) y 2640 (otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes)¹⁴⁵.

La inclusión de estas normas, así como otras novedades importantes que aporta la reforma del derecho civil y comercial argentino, tal como recuerda María Susana Najurieta, reconoce como uno de los objetivos el refuerzo de la dignidad de la persona humana, buscando un equilibrio entre la tradición jurídica argentina y la renovación de fuentes y soluciones. Se trata

¹⁴¹ BARATTA, Roberto, *op. cit.*, pp. 467-468.

¹⁴² Ver el trabajo de ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, “El ‘método del reconocimiento’ como propuesta de regulación de las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración”, *Revista de Estudios Jurídicos* n° 9/2009 (Segunda Época).

¹⁴³ RUBAJA, Nieve, “Desafíos actuales del derecho internacional privado de familia”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional* N° XXVI, Córdoba, Asociación Argentina de Derecho Internacional, 2017, pp. 137 – 138.

¹⁴⁴ BARATTA, Roberto, *op. cit.*, pp. 487 – 489.

¹⁴⁵ Un análisis de estas disposiciones, entre otros trabajos, puede verse en: SCOTTI, Luciana B. “El reconocimiento de situaciones familiares transfronterizas en el Derecho Internacional Privado argentino”, en *Revista de la Facultad*, Vol. XI, N° 1, Nueva Serie II (2020), Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Córdoba, 2020, pp. 105 – 132.

de una clara tendencia hacia la constitucionalización del derecho privado¹⁴⁶.

Asimismo, respecto a la inclusión del método de reconocimiento en la legislación argentina, Adriana Dreyzin de Klor señala que debe otorgársele un espacio importante entre los distintos caminos de la ciencia del Derecho internacional privado, dado que “ya no pueden ignorarse sus bondades, sino que resulta esencial ante la nueva realidad, que es la de un mundo imbuido de avances tecnológicos y científicos, con modificaciones culturales y sociológicas inspiradas en una clara intención: los Derechos Humanos fundamentales deben llegar con sus radiaciones a todas las instancias”¹⁴⁷.

Evidentemente, el legislador argentino ha recurrido a normas de reconocimiento en singular para supuestos concretos, todos ellos asociados a la protección de algunos sujetos vulnerables. Estas reglas especiales, lejos de ser meros instrumentos técnicos de coordinación, expresan una evolución axiológica del Derecho internacional privado, orientada hacia la efectividad de los derechos fundamentales y la protección de los vínculos afectivos, familiares y sociales que dan sentido a la vida de las personas. En este sentido, cabe sostener que este tipo de normas o método podría preverse y adaptarse para la protección de otros sujetos, ampliando su alcance y asegurando una tutela más inclusiva y contextualizada de quienes se encuentran en situaciones de especial fragilidad.

IX. El rol de la cooperación jurídica internacional como garantía efectiva de tutela de las personas vulnerables

La cooperación jurídica internacional constituye una herramienta indispensable para garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas en contextos transnacionales. En particular, adquiere un valor reforzado cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad, cuya protección exige respuestas estatales coordinadas, ágiles y sensibles a las desigualdades estructurales que los afectan.

En el marco del Derecho internacional privado contemporáneo, la cooperación no se concibe ya como una mera técnica instrumental o de cortesía entre Estados, sino como un deber jurídico (cfr. art. 2611 CCyCN).

Desde una perspectiva funcional, la cooperación jurídica internacional cumple un rol garantista: es el puente que permite que las normas de protección material y las decisiones judiciales dictadas en un Estado desplieguen eficacia en otro. Así, la cooperación actúa como mecanismo de efectividad extraterritorial de los derechos fundamentales, evitando que los límites territoriales del Estado se transformen en barreras para el acceso a la justicia o para la continuidad de las medidas de protección adoptadas a favor de personas vulnerables.

En efecto, tal como afirma Van Loon “la cooperación institucional transfronteriza directa –administrativa y judicial– se ha convertido en un dispositivo primordial, por un lado, para facilitar la movilidad y actividad transnacional, promover procedimientos civiles

¹⁴⁶ NAJURIETA, María Susana, “L’Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l’Enfant”, *Recueil des Cours*, tomo 376, 2015, p. 355.

¹⁴⁷ DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 2, Buenos Aires Ed. Zavallia, 2017, pp. 87 - 88.

trasfronterizos y la circulación global de documentos públicos, y, por el otro, para proteger a niños y adultos vulnerables de los serios riesgos de la globalización”¹⁴⁸.

En este sentido, la cooperación en materia de familia y niñez se encuentra especialmente desarrollada e implementada en comparación con otras áreas que involucran sujetos vulnerables. Instituciones como la localización y restitución internacional de niños, el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en materia de alimentos, la adopción internacional, entre otras, son todas expresiones concretas de esa cooperación garantista. En cada una de ellas, la eficacia de la protección depende de la existencia de canales de comunicación fluidos entre autoridades, y de la confianza mutua entre sistemas jurídicos.

En este orden de ideas, Leinster destaca el papel crucial de las autoridades centrales en la aplicación de la protección de las personas vulnerables¹⁴⁹. Así, por ejemplo, el rol de estas autoridades es fundamental en materia de restitución internacional de niños, muy especialmente en la etapa de ejecución de la orden de retorno. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del niño sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado.

Otro recurso que pueden implementar las autoridades involucradas en estos casos son las comunicaciones judiciales directas, previstas en el art. 2612 CCyCN. En efecto, desde la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para revisar la operatividad del CH 1980 (22-28 de marzo de 2001), la Conferencia de La Haya ha explorado la posibilidad y factibilidad, así como los límites, las salvaguardias y las garantías de las comunicaciones judiciales directas, vinculadas inicialmente al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya para obtener el retorno rápido y seguro del niño”¹⁵⁰.

Destacamos especialmente en esta materia, el artículo 2642 CCyCN en tanto procura la cooperación de los jueces argentinos ante pedidos de autoridades competentes extranjeras en miras a tomar medidas anticipadas protectorias ante el inminente ingreso al país de un niño, y eventualmente del adulto que lo acompaña, cuando corran algún tipo de riesgo o pudieran sufrir una amenaza en sus derechos¹⁵¹.

Por último, no queremos omitir la función esencial que cumple la cooperación internacional en el marco de la adopción internacional, tal como lo revela la puesta en

¹⁴⁸ VAN LOON, Hans, *El horizonte global del Derecho Internacional Privado*, Caracas, ASADIP, 2020, p. 140.

¹⁴⁹ LEINSTER, Shannon, *op. cit.*

¹⁵⁰ Véase en especial: CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, «Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya», 2013. Disponibles en: <https://assets.hcch.net/docs/3b5e76ee-b983-4bd6-89cd-680b678fcf37.pdf>

¹⁵¹ Estas medidas anticipadas podrían comprender: a) la prohibición de salida del territorio argentino, hasta tanto se resuelva el conflicto familiar internacional, incluyendo a tal fin la retención de los pasaportes, b) la adopción de las medidas que resulten adecuadas para garantizar la integridad psicofísica del niño/a, su situación de vivienda, alimentaria, cobertura sanitaria y de bienestar, c) la garantía del debido contacto con el progenitor no conviviente, d) la garantía del derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida debidamente en cuenta, conforme a su edad y grado de madurez, e) en situaciones de violencia intrafamiliar, doméstica o de género, la adopción adicional de medidas especiales para evitar que tales hechos se susciten en territorio argentino, extendiéndose las medidas de protección al adulto que lo acompaña si el caso así lo requiere. Cfr. PENNISE IANTORNO, María Soledad y PANATTI, María Virginia, “La restitución internacional y su incorporación en el Código Civil y Comercial”, *DFyP* 2015 (agosto), 20/08/2015, 49. Cita Online: AR/DOC/2053/2015.

funcionamiento de la Convención de La Haya de 1993 (no vigente en la República Argentina), ya que garantiza que los procesos de adopción respeten de manera efectiva los derechos del niño y de las familias involucradas, evitando irregularidades y riesgos de tráfico o explotación.

En síntesis, en un mundo global e interconectado, la cooperación se transforma en un espacio de responsabilidad compartida entre los Estados, donde la confianza recíproca, la asistencia mutua y la comunicación directa entre autoridades judiciales y administrativas son los pilares de una justicia verdaderamente internacional y humanizada.

X. Vulnerabilidad y DIPr en acción: experiencias y retos de la justicia argentina

En los últimos años, la jurisprudencia argentina ha tenido ocasión de incorporar, con tratamiento dispar, el paradigma de la vulnerabilidad como eje hermenéutico en los casos con elementos internacionales¹⁵². Sin perjuicio de otros fallos ya citados, hemos seleccionado algunos casos de los últimos cinco años que reflejan distintas dimensiones de la vulnerabilidad en el Derecho internacional privado argentino contemporáneo:

1) Medidas urgentes de protección de sujetos vulnerables: “S., V. y otro c. Q. S., G. R. s. art. 250 C.P.C - incidente familia N° 3” (CNCiv., sala C, 27/06/22):

En primera instancia, como medida cautelar, se dispuso la prohibición de innovar del lugar de residencia de la menor de edad; la entrega inmediata del pasaporte de ésta en la sede del juzgado donde tramitan las actuaciones y la prohibición de emisión de un nuevo pasaporte a favor de aquélla, P. S. I. S., nacida el día 5 de junio de 2020.

La madre de la niña apeló por considerar que dicha decisión es arbitraria por haberse dictado inaudita parte, vulnerando el interés superior de la niña y violentando su derecho humano a circular libremente, a cambiar de lugar de residencia, a esparcirse, entre otros derechos que le asisten, conforme a la CDN.

Sin embargo, la alzada consideró que las medidas cautelares dictadas en autos se implementaron al amparo de personas que puedan estar en situaciones como las que prevé el punto 12, a) del Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños de la CSJN y el art. 2641 del CCyCN, cuya estimación de ningún modo implica un decisorio de fondo que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen, sino que tienden a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Destaca que los jueces deben desempeñar un rol activo y comprometido para la efectiva protección de los derechos de las personas vulnerables.

2) Interseccionalidad y tutela urgente en contextos de crisis humanitaria: “C.P. s/Tutela” (Cámara de Apel. en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala III, Neuquén, 05/02/2025):

La Sra. Arias se encontraba al cuidado del niño P. desde los seis meses, residiendo ambos en Argentina desde 2018, mientras que en Haití, debido a conflictos bélicos y falta de respuesta institucional, no pudo avanzar en el trámite de adopción, contando únicamente con custodia provisoria otorgada por un año con consentimiento del progenitor. Solicitó ante la

¹⁵² Un panorama actualizado de la jurisprudencia argentina en materia de DIPr puede verse en: RUBAJA, Nieve e IÑIGUEZ, Marcelo (coords.), “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, en LORENZETTI, Ricardo (dir.), *Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial de la Nación. A diez años de su vigencia*, Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, 2025. Asimismo, puede consultarse: NAJURIETA, María Susana, *Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales*, op cit, 2025.

justicia argentina una resolución que le otorgara facultades de gestión y representación del niño, así como autorización para su permanencia en el país hasta la definición del proceso de adopción.

En primera instancia su pedido fue rechazado, pero la Cámara anuló la sentencia por violación de derechos y garantías constitucionales. El tribunal destacó la situación de vulnerabilidad interseccional del niño (edad, condición de migrante, pertenencia a minorías y origen en país en conflicto) y la naturaleza cautelar de la medida, destinada a garantizar la estabilidad y seguridad jurídica del menor en su residencia habitual. Fundó su decisión en los arts. 2603 inc. b y 2641 del CCyCN. La Cámara otorgó la tutela especial a la Sra. Arias y ordenó un exhorto al IBESR (*Institut du Bien Être Social et des Recherches*) para obtener información sobre el estado del trámite de adopción y de las instituciones haitianas.

3) Género, infancia y migración en un caso de restitución internacional: “P.M., R. y otro c/ V.M., C.K. s/Exhorto” (CSJN, 05/11/2024):

La controversia se originó en Bolivia, donde el padre, R. P. M., promovió la restitución internacional de su hija A. P. V., nacida en 2015, luego de que la madre, C. K. V. M., la trasladara a Argentina en 2022, alegando violencia doméstica. La madre inició actuaciones por violencia familiar y solicitó refugio para ella y la niña ante la CONARE.

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 82, aplicando el Convenio de La Haya de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, declaró ilícito el traslado y ordenó la restitución internacional, condicionada a una “resolución espejo” del tribunal boliviano que garantizara seguridad y acompañamiento psicológico. Rechazó la excepción de “grave riesgo” prevista en los arts. 13.b del Convenio de La Haya y 11.b de la Convención Interamericana.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, confirmó la decisión, considerando que el centro de vida de la niña continuaba en Bolivia y que las medidas cautelares eran suficientes para un retorno seguro. La madre, apoyada por la Defensora Pública de Menores y la Defensora General, alegó vulneración del interés superior de la niña, del derecho a ser oída y de las obligaciones internacionales de Argentina en materia de violencia de género y protección de refugiados (CEDAW, Convención de Belém do Pará, CDN). Los informes interdisciplinarios acreditaron un grave riesgo psíquico y emocional ante un posible retorno, destacando la necesidad de integrar los convenios de restitución con el bloque de constitucionalidad (arts. 75 incs. 22 y 23 CN) y respetar la voz de la niña conforme al art. 12 de la CDN y la jurisprudencia de la Corte IDH.

La Corte Suprema, mediante el art. 280 del CPCCN, desestimó el recurso de queja sin pronunciarse sobre el fondo, aclarando que ello no confirma ni avala la decisión recurrida. Así, la sentencia de la Cámara que ordenó la restitución internacional quedó firme, sin que se resolvieran los planteos sustantivos sobre grave riesgo, violencia de género o condición de solicitantes de refugio.

4) Restitución internacional y refugio como intersección de vulnerabilidades: “K., V.A. c. P., A.” (CSJN, 23/09/2025):

En este reciente pronunciamiento, la Corte Suprema resolvió un recurso extraordinario contra una decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que había ordenado la restitución internacional de dos niños a la Federación Rusa, conforme al Convenio de La Haya de 1980.

El padre y el Defensor Público solicitaron la suspensión del proceso en razón de que los niños habían solicitado refugio ante la CONARE, invocando el principio de no devolución. La Corte desestimó el pedido, sosteniendo que la mera tramitación de la solicitud de refugio no impedía la continuación del proceso de restitución, aunque podría ser valorada en etapas posteriores.

Si bien la decisión se limita al aspecto procesal, su análisis desde la perspectiva de la vulnerabilidad permite observar la colisión entre dos regímenes protectores: el de restitución internacional de menores y el de protección internacional de refugiados (Ley 26.165). La cuestión de fondo —el posible riesgo de retorno a un contexto de persecución o violencia— exige una articulación integradora entre el DIPr y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial los principios de unidad familiar y no devolución.

5) *Foro de necesidad y denegación de justicia sustantiva: “M.R., C.I. c/ M.A., A.” (CNCiv, Sala H, 16/06/2025):*

En el fallo “M.R., C.I. c/ M.A., A.”, la Sala H de la Cámara Civil debatió la procedencia del foro de necesidad en una demanda de compensación económica tras la ruptura de una unión convivencial celebrada en Inglaterra.

La mayoría negó la competencia argentina, por no configurarse un riesgo cierto de denegación de justicia, advirtiendo contra el *forum shopping*. Sin embargo, la disidencia destacó que el derecho invocado (compensación económica) no tiene reconocimiento en el ordenamiento inglés, lo que en los hechos privaría a la actora de tutela judicial efectiva.

6) *El método reconocimiento puesto en práctica: “S., A. M. y otro s/ exequatur y reconocimiento de sentencia extranjera” (Juz. Nac. Civ. N° 25, 25/09/2020)¹⁵³:*

La Sra. A. M. S. y el Sr. A. H., vinculados cultural y afectivamente con el mundo musulmán, recurrieron al instituto de la *kafala* en Argelia para la protección de una niña, N. H. Tras completar los trámites administrativos y judiciales en la ciudad de Meskiana, obtuvieron la *kafala* definitiva mediante sentencia del 17 de julio de 2019. Al regresar a Argentina, solicitaron ante la justicia local el reconocimiento de dicha sentencia, reconociendo que la *kafala* no está expresamente contemplada en el ordenamiento argentino, pero invocando los alcances del instituto de la tutela judicial.

El juez argentino hizo lugar al pedido, designando a los solicitantes como tutores de la niña y ordenando su inscripción junto con la del nacimiento. La decisión se sustentó en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 20), que obliga a garantizar la protección y asistencia de todo niño, incluyendo la colocación en hogares de guarda, adopción o *kafala*. Asimismo, el magistrado valoró que, conforme al método de reconocimiento del art. 2640 del CCyCN, no se reconocía la sentencia extranjera como acto jurisdiccional, sino la forma de colocación de la menor creada en el extranjero, evitando la tramitación prevista en el art. 517 del CPCCN y privilegiando la estabilidad de los vínculos familiares como derecho humano fundamental.

¹⁵³ Pueden verse los comentarios de: NAJURIETA, María Susana, “Transposición de institutos de protección y diálogo de culturas”, en *RDF* 2021-IV, 10/08/2021, 65. Cita: TR LALEY AR/DOC/1920/2021; SCOTTI, Luciana B; ANTÓN PÉREZ, Mariana; BALTAR, Leandro; “El reconocimiento en Argentina de la *kafala* islámica: la multiculturalidad y el Derecho Internacional Privado”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, abril 2021, 05/04/2021, 68.

7) *Identidad, registro civil y efectividad de las sentencias internacionales: “D.L.C., K. s/Adopción”(CNCiv, Sala F, 14/08/2025)*

La sentencia de primera instancia había declarado inconstitucional el art. 75 de la Ley 26.413, al considerarlo irrazonable y oneroso para los adoptantes de una persona nacida en Guatemala, permitiendo la inscripción directa de la adopción en el Registro Civil argentino sin trámite previo en el país de origen. Los adoptantes alegaban dificultades prácticas y económicas debido a la inexistencia de un convenio internacional que facilite el procedimiento registral.

La Cámara Civil, Sala F, revocó la declaración de inconstitucionalidad, confirmando la vigencia del art. 75 de la Ley 26.413, siguiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal. El tribunal subrayó que la inconstitucionalidad es un remedio excepcional, y que la norma impugnada persigue un fin legítimo: garantizar coherencia y seguridad registral internacional, evitando instrumentos discordantes entre el país de nacimiento y el país de residencia.

La Cámara concluyó que, aunque el procedimiento pudiera resultar oneroso o complejo, no es imposible, dado que Guatemala cuenta con un sistema registral que permite la inscripción de modificaciones del estado civil. Por ello, el carácter costoso o largo del trámite no justifica invalidar la norma, cuya finalidad responde a un interés público superior. En consecuencia, se reafirmó que las sentencias de adopción de personas nacidas en el extranjero deben inscribirse primero en el registro civil del país de origen, conforme a los arts. 75 y 78 de la Ley 26.413, antes de su anotación en Argentina¹⁵⁴.

8) *Reconocimiento de una adopción internacional: “M., J. E. S/ anotación de sentencias extranjeras” (Juzgado Unipersonal de Familia N° 11, Rosario, 09/09/2025)*

Se solicitó el reconocimiento de una sentencia extranjera de adopción plena dictada en Haití respecto del niño G. C., y su inscripción en el Registro Civil argentino. La actora reside en Argentina con el niño adoptado y su hijo biológico, formando una familia con vínculos estrechos en el país.

El juzgado aplicó el art. 2637 CCyCN, y destacó la coordinación entre sistemas jurídicos extranjeros y argentino, siguiendo el método de “reconocimiento de situaciones jurídicas” ya constituidas, evitando obstáculos procesales innecesarios y priorizando derechos sustantivos del niño. Verificó que la adopción no contradecía los principios fundamentales del orden público argentino, asegurando la efectiva protección de la identidad y filiación del menor.

El tribunal adoptó un enfoque funcional, priorizando la efectividad de los derechos del niño por sobre formalismos procesales tradicionales de exequátur.

La sentencia reconoció la adopción extranjera dictada en Haití y se ordenó su inscripción en el Registro Civil argentino, respetando los derechos del menor, especialmente su identidad y vínculos familiares. Además, enfatizó el compromiso de la adoptante de garantizar al niño el conocimiento de sus orígenes.

¹⁵⁴ Similar situación se planteó en “D.V.,E.M. c. P., N.R. s/filiación” (Juzgado Nacional Civil N° 7, 28/10/2022), en el que se exigió efectuar la previa inscripción en el registro de nacimiento del reconocimiento efectuado en nuestro país por el progenitor de una niña nacida en EE.UU. dado que implicaba una modificación del acta original. Puede verse el comentario al fallo en: NAJURIETA, María Susana, *Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales*, op. cit, p. 288 y ss. Coincidimos con sus palabras: “la imposición inflexible de tales recaudos se torna, en la mayoría de los supuestos, en un obstáculo insalvable para el sujeto interesado, con violación de derechos fundamentales”.

El conjunto de casos seleccionado evidencia la pluralidad de enfoques en el Derecho internacional privado argentino. Algunos fallos priorizan la protección de sujetos vulnerables, especialmente niños, aplicando normas internacionales y constitucionales para garantizar la estabilidad familiar y la identidad. Otros, sin embargo, tienen un enfoque centrado en coherencia registral, seguridad jurídica, límites procesales, o interpretación rígida de tratados internacionales, donde la vulnerabilidad no parece determinante para la decisión (“D.L.C., K. s/Adopción”, “M.R., C.I. c/ M.A., A.”, “P.M., R. y otro c/ V.M., C.K.”).

XI. Propuestas y reflexiones finales

El Derecho internacional privado del Siglo XXI exige una Teoría General que procure un equilibrio entre la coordinación de sistemas jurídicos y el respeto de los derechos fundamentales, con instrumentos legales y convencionales especialmente diseñados para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.

Es posible afirmar que la internacionalidad, en sí misma, actúa como un factor que — según las circunstancias del caso— puede generar o agravar la vulnerabilidad de los individuos. Por ello, las categorías de “vulnerabilidad” y de “sujetos y grupos vulnerables” no sólo resultan necesarias para el análisis normativo y jurisprudencial, sino que se erigen como un enfoque hermenéutico insoslayable para la interpretación y aplicación del Derecho internacional privado contemporáneo.

Tanto el Derecho internacional privado en general, como el argentino en particular, cuentan con algunas herramientas idóneas para garantizar eficazmente los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en sus relaciones familiares internacionales. Entre ellas destacan los dispositivos que hemos analizado en este trabajo. Sin embargo, aún queda un amplio camino por recorrer, en el que principalmente, los foros de codificación internacional, a través de convenciones internacionales, pero también de instrumentos de *soft law*, juegan un papel decisivo.

En ese sentido, la República Argentina está en condiciones de ratificar una serie de tratados ya vigentes en el ámbito internacional, que contienen disposiciones protectorias de sujetos vulnerables. Nos referimos, entre los principales, al Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, al Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, al Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, al Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. Asimismo, en el ámbito del MERCOSUR, destaca el Acuerdo sobre el beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, del año 2000¹⁵⁵. Hacemos votos para que, en un

¹⁵⁵ De las mencionadas convenciones, la única sobre la que existen ciertos reparos es la Convención de La Haya de 1993 sobre Adopción, dada la reserva que la República Argentina formuló a los incisos b, c, d y e del artículo 21 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989. Puede verse sobre el tema, entre otros: NAJURIETA, María Susana, “L’Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l’Enfant”, en *Recueil des cours*, Tomo 376, 2015; “La inserción de adopción internacional en el ordenamiento jurídico argentino”, en *RDF* 2020-IV, 10/08/2020, 5. Cita Online: AR/DOC/2221/2020; SCOTTI, Luciana B., “La adopción internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Revista Código Civil y Comercial*, Año 1, Número 3, Ed. La Ley, 2015, pp. 215-241. Los restantes tratados enumerados contienen disposiciones totalmente compatibles y complementarias con el derecho argentino en vigor.

futuro próximo, estos tratados formen parte del acervo convencional del Derecho internacional privado argentino para alcanzar una protección más integral de las personas vulnerables.

Cabe celebrar, en este orden de ideas, la reciente ratificación por Argentina del Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, que entrará en vigor el 1° de enero de 2026. Se trata de un instrumento de trascendental relevancia para la protección internacional de la niñez, cuya efectiva implementación exigirá no sólo la adecuada capacitación de operadores jurídicos, funcionarios y autoridades competentes, sino también un análisis técnico y experto que permita armonizar su aplicación con el derecho interno y con los compromisos internacionales ya asumidos por el país. Es primordial que este tratado, de invaluable importancia para la tutela integral de los derechos de los niños en contextos transfronterizos, sea puesto en práctica con el rigor, la sensibilidad y la preparación que su complejidad demanda.

El desafío que se presenta a la doctrina y a la jurisprudencia es, entonces, mantener un delicado equilibrio: un Derecho internacional privado técnicamente sólido, pero éticamente comprometido, capaz de articular seguridad jurídica con justicia y humanidad. En este marco, el diálogo de las fuentes se proyecta como un principio rector indispensable: un mecanismo que favorece la interacción armónica entre el derecho interno, el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos, evitando contradicciones, potenciando la coherencia del sistema y asegurando una protección más efectiva de la persona humana.

Saint-Exupéry nos enseñó que la felicidad no es un fin, sino una recompensa¹⁵⁶. De manera similar, el Derecho puede entenderse como la recompensa de una humanidad que, consciente de su fragilidad, confía en la virtud de cuidar al prójimo.

En un mundo donde las fronteras se desdibujan y las desigualdades se acentúan, el Derecho internacional privado se transforma en un puente entre lo local y lo global: un lenguaje capaz de reconocer la vulnerabilidad, proteger los derechos fundamentales y garantizar que, aun frente a la complejidad de las relaciones transfronterizas, la justicia, la solidaridad y la tutela efectiva siguen siendo posibles.

Bibliografía principal

BARATTA, Roberto, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, en *Recueil des cours*, tomo 348, 2011.

BASSET, Ursula, FULCHIRON, Hugues, BIDAUD-GARON, Christine y LAFFERRIÈRE, Jorge N. (dirs.), *Tratado de vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017.

BEAUMONT, Paul R., “The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction”, en *Recueil des cours*, tomo 335, 2009.

¹⁵⁶ “Si tu veux comprendre le mot bonheur, il faut l’entendre comme récompense et non comme but”. SAINT-EXUPÉRY, Antoine de, *Citadelle*, éditions Gallimard, 1948.

BELANDRO SANTOS, Ruben, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado (Un análisis de su influencia recíproca)*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2018.

BOGGIANO, Antonio, *Derecho internacional privado y derechos humanos*, 7ª edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

BOGGIANO, Antonio, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 6ª edición, Ed. La Ley, 2017.

BUCHER, Andreas, “La famille en droit international privé”, en *Recueil des cours*, tomo 283, 2000.

CALVO CARAVACA, Alfonso L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, COLEX, Madrid, 2004.

CARLIER, Jean - Yves, “Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad”, en CALVO CARAVACA, Alfonso L. y IRIARTE ÁNGEL, José Luis, *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Ed. Colex, Madrid, pp. 27-38.

CARLIER, Jean-Yves, “Des droits de l’homme vulnérable à la vulnérabilité des droits de l’homme, la fragilité des équilibres”, en *Revue interdisciplinaire d’études juridiques* 2017/2 (Volume 79), pp. 175 – 204. DOI 10.3917/riej.079.0175. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-interdisciplinaire-d-etudes-juridiques-2017-2-page-175.htm>

CARRASCOSA GONZALEZ, Javier, “Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI”, en *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia, n° 21, 2003, pp. 109-143.

CHASSIN, Catherine-Amélie, KORSAKOFF, Alexandra y MAUGER-VIELPEAU, Laurence, “La vulnérabilité des migrants”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 55-64. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382>

CHATEAUNEUF, Doris, RIVEST-BEAUREGARD, Alexandra y PAGÉ, Geneviève, (2023). “Le recours la tutelle pour protéger les enfants en situation de vulnérabilité: une mesure de protection en changement”, en *Cahiers de Droit*, 64, N° 1, 2023, pp. 77-106.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Bases culturales del Derecho Comparado”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, 2006, pp. 113-138

DÉPREZ, Jean, “Droit international privé et conflits de civilisations aspects méthodologiques”, en *Recueil des cours*, tomo 211, 1988, pp. 9-372.

DIAGO DIAGO, María Pilar, “El matrimonio y su crisis ante los nuevos retos de la autonomía de la voluntad conflictual”, en *Revista Española de Derecho Internacional*. Sección Estudios, vol. LXVI/2, Madrid, julio-diciembre 2014, pp. 49-79.

DIAZ CORDERO, Agustina, “¿Hacia un test de vulnerabilidad? La perspectiva de vulnerabilidad en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *elDial Doctrina. Derecho Civil*, 8 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?base=50&id=15431&t=d [Consulta: 10-05-2024].

DOUVILLE, Thibault, HERVOCHON, Chloé, NOËL, Élodie y PAQUIER, Yann, “Les vulnérabilités numériques”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 111-119. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382>

DREYZIN de KLOR, Adriana y BRITOS, Cristina, “El Derecho Internacional Privado Argentino bajo el prisma de la Convención de los Derechos del Niño: ¿y si 30 años son solo el comienzo?”, en *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, Número 23, diciembre 2019-mayo 2020, pp. 35-62, Buenos Aires, 2020.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, “Perspectiva de género en derecho internacional privado”, en *La Ley* 11/03/2020, 17 - *La Ley* 2020-A, 1080. Cita Online: AR/DOC/577/2020.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 1 y 2, Ed. Zavallia, Buenos Aires, 2015 y 2017.

DREYZIN DE KLOR, Adriana, *El Derecho Internacional Privado de familia en la Postmodernidad*, 1ª edición, Editorial Jurídica Continental, San José de Costa Rica, 2012.

ESTUPIÑAN-SILVA, Rosmerlín, “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, en Beltrão, Jane Felipe, Monteiro de Brito Filho, José Claudio, Gómez, Itziar, Pajares, Emilio, Paredes, Felipe, Zúñiga, Yanira (coords.), *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*, 2014 - dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 193 – 231. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

FIN-LANGER, Laurence, “La vulnérabilité en droit privé”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 11-20. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382>

GANNAGÉ, Léna, “Les méthodes du droit international privé à l’épreuve des conflits de cultures”, en *Recueil des cours*, tomo 357, 2013.

GAUDEMET-TALLON, Hélène, “Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses”, en *Recueil des cours*, tomo 312, 2005.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “Party Autonomy in International Family Law”, en *Recueil des cours*, tomo 408, 2020.

GRAMMATICAKI-ALEXIOU, Anastacia, “Best Interests of the Child in Private International Law”, en *Recueil des cours*, tomo 412, 2020.

HERRING, Jonathan, *Vulnerability, Childhood and the Law*, SpringerBriefs in Law, Suiza, 2018. DOI <https://doi.org/10.1007/978-3-319-78686-5>

HERRING, Jonathan, *Vulnerable Adults and the Law*, Oxford University Press, 2016.

JAYME, Erik, “Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne”, en *Recueil des cours*, tomo 251, 1995.

JAYME, Erik, “Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation / conférence prononcée le 24 juillet 2000”, en *Recueil des cours*, tomo 282, 2000.

KINSCH, Patrick, “Droits de l'homme, droits fondamentaux et droit international privé”, en *Recueil des cours*, tomo 318, 2005.

KLEIN VIEIRA, “El consumidor ‘especialmente hipervulnerable’ y el derecho internacional privado”, en FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P.; MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio (Dirs.) *Contratos Internacionales: entre la libertad de las partes y el control de los poderes públicos (Jornadas de la ASADIP 2016)*, Buenos Aires, OEA/ASADIP, 2016. pp. 411-435.

LA BARBERA, Mariacaterina, “La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 62, pp. 235-257. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.07>

LEINSTER, Shannon, *La protection de la personne vulnérable en Droit international privé*, tesis de maestría, Université Caen Normandie. 2024. HAL Id: dumas-04835412.

LOON, Hans A. van, “The Global Horizon of Private International Law”, en *Recueil des cours*, tomo 380, 2016. Versión en español en: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2020/05/Hans-van-Loon-Horizonte-Global-del-Derecho-Internacional-Privado-Traduccion-al-espanol-2020.pdf> (ASADIP, Caracas, 2020).

MASFERRER, Aniceto y GARCÍA-SÁNCHEZ, Emilio (eds.), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights. Interdisciplinary Perspectives*, Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice, Springer International, Suiza, 2016. DOI 10.1007/978-3-319-32693-1.

MEDINA, Graciela, “Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza”, en *La Ley* 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - *La Ley* 2017-F, 663. Cita Online: AR/DOC/2970/2017.

MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las ‘categorías sospechosas’: Una visión jurisprudencial”, en *La Ley* 22/11/2016, 22/11/2016, 1 - *La Ley* 2016-F, 872. Cita Online: AR/DOC/3479/2016.

MOCK, William, “Empirical Analysis of Existing Human Rights Treaties and Prospects for Vulnerable Groups”, en *Transnational Law and Contemporary Problems* 29, No. 1 (Fall 2019), pp. 63-134.

NAJURIETA, María Susana, “L’Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l’Enfant”, en *Recueil des cours*, tomo 376, 2015.

NAJURIETA, María Susana, “La inserción de adopción internacional en el ordenamiento jurídico argentino”, en *RDF* 2020-IV, 10/08/2020, 5. Cita Online: AR/DOC/2221/2020.

NAJURIETA, María Susana, “Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”, en UZAL, María Elsa y NAJURIETA, María Susana (coords), *Revista Jurídica de Buenos Aires: Derecho Internacional Privado*, año 41, número 93, 2016. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2016.pdf

NAJURIETA, María Susana, “Transposición de institutos de protección y diálogo de culturas”, en *RDF* 2021-IV, 10/08/2021, 65. Cita: TR LALEY AR/DOC/1920/2021.

NAJURIETA, María Susana, *Dinámica del Derecho Internacional Privado en la jurisprudencia de los tribunales*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025.

NISHITANI, Yuko, “Identité Culturelle en Droit International Privé de la Famille”, en *Recueil des cours*, tomo 401, 2019.

NOODT TAQUELA, María Blanca, “La contribución imprescindible del Derecho Internacional Privado para facilitar los derechos de los migrantes”, en *Revista Internacionalización del Derecho*, Vol. 2, La Ley, 13 de septiembre de 2023.

PAMBOUKIS, Charalambos P. “Droit international privé holistique: droit uniforme et droit international privé”, en *Recueil des cours*, tomo 330, 2007.

PERRAKIS, Stelios, “La protection internationale au profit des personnes vulnérables en droit international des droits de l’homme”, en *Recueil des cours*, tomo 420, 2021.

POCAR, Fausto, “La protection de la partie faible en droit international privé” en *Recueil des cours*, tomo 188, 1984.

RAOUL-CORMEIL, Gilles, “La notion de personne vulnérable en droit civil”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 47-54. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382>

ROTA, Marie, “La vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne et de la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, en BOTTINI, Eleonora y LARRALDE, Jean-Manuel (dir.), *Cahiers de la recherche sur les droits fondamentaux*, N° 18, 2020, “La vulnérabilité”, pp. 39-46. DOI: <https://doi.org/10.4000/crdf.6382>

ROUX-DEMARE, François-Xavier, “La notion de vulnérabilité de la personne au regard de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, en *Journal du droit des jeunes* 2015/5 (N° 345 - 346), pp. 35 – 38. DOI 10.3917/jdj.345.0035. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue-journal-du-droit-des-jeunes-2015-5-page-35.htm>

RUBAJA, Nieve, “Las disposiciones de Derecho Internacional Privado del nuevo Código Civil y Comercial sobre la triple fuente de filiación: por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y por adopción”, en *RCCyC* 2017 (septiembre), 05/09/2017, 63. Cita Online: AR/DOC/2165/2017.

RUBAJA, Nieve, *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

RUBAJA, Nieve e IÑIGUEZ, Marcelo (coords.), “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, en LORENZETTI, Ricardo (dir.), *Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial de la Nación. A diez años de su vigencia*, Tomo III, Ed. Rubinzal Culzoni, 2025.

SANCHEZ LORENZO, Sixto, “Estado Democrático, Postmodernismo y el Derecho Internacional Privado”, en *Revista de Estudios Jurídicos* n° 10/2010 (Segunda Época). Universidad de Jaén (España). Versión electrónica: <http://www.rej.ujaen.es/>

SANTOS BELANDRO, Ruben, *Derecho Civil Internacional y de Familia*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2009.

SANTOS BELANDRO, Ruben, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2007.

SCOTTI, Luciana B., *Manual de Derecho Internacional Privado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2025.

SCOTTI, Luciana, “Los escenarios del derecho internacional privado actual: globalización, integración y multiculturalidad”, en FERNÁNDEZ ARROYO, Diego; MORENO RODRÍGUEZ, José A. (Coords.), *Derecho Internacional Privado y Derecho de la Integración* – Libro homenaje a Roberto Ruíz Díaz Labrano. CEDEP, Asunción, 2013, pp. 147-168.

SERRANO SÁNCHEZ, Lucía I. y VILLEGAS, Candela Noelia, “La niñez migrante no acompañada: uno de los principales grupos vulnerables en un mundo globalizado. Un análisis jurídico comparado entre Argentina, España y El Salvador”, en *Diálogos de Agenda Internacional. Una Perspectiva Federal*, Córdoba, 2017, pp. 323 – 327.

SILBERMAN, Linda J., “Cooperative efforts in private international law on behalf of children: the Hague Children's Conventions”, en *Recueil des cours*, tomo 323, 2006.

SOSA, Guillermina Leontina, “Hacia una teoría de la vulnerabilidad”, en *La Ley* 16/04/2019, 16/04/2019, 1 - *La Ley* 2019-B, 939 - *DFyP* 2019 (junio), 28/06/2019, 137. Cita Online: AR/DOC/800/2019.

TURKOVIĆ, Ksenija, “Challenges to the Application of the Concept of Vulnerability and the Principle of Best Interests of the Child in the Case Law of the ECtHR Related to Detention of Migrant Children”, en Başak Çali, Ledi Bianku, y Iulia Motoc (eds), *Migration and the European Convention on Human*, Oxford University Press, 2021. DOI: 10.1093/ oso/ 9780192895196.003.0005

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia, “El estatuto personal ante los desplazamientos transfronterizos. Criterios para la determinación del contenido del estatuto personal. Posibles conexiones localizadoras del derecho aplicable”, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional XXI*, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), Córdoba, 2012, pp. 165 - 219.

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia, “La sustracción internacional de menores en situaciones de especial vulnerabilidad como los movimientos migratorios masivos”, en *Anuario Hispano–Luso–Americano de Derecho Internacional*, vol. 24 (2019–2020), pp. 293 – 321.

URIONDO de MARTINOLI, Amalia, *Lecciones de derecho internacional privado. Relaciones de familia. Código civil y comercial de la Nación*, Córdoba, Lerner, 2017.

UZAL, María Elsa, “El derecho internacional privado hoy y sus nuevos desafíos”, en *La Ley* 08/08/2023, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1848/2023.

ZIMMERMANN, Nesa, *La notion de vulnérabilité dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme: contours et utilité d'un concept en vogue*, Université de Genève, Faculté de droit, Schulthess, Ginebra, 2022.